

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

LEYES

Ministerio de la Guerra

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Los miembros del Estado Mayor General del Ejército en situación de actividad y sus asimilados, podrán ser puestos, mediante decreto del Gobierno, en situación de reserva, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Llevar más de seis meses en situación de disponibles.

b) Que durante ese tiempo se haya provisto algún destino de los correspondientes a su categoría.

Artículo segundo. Los Generales, jefes y oficiales y sus asimilados que disfruten de las ventajas concedidas por los decretos de 25 y 29 de abril de 1931 (ley de 16 de septiembre de 1931) y disposiciones complementarias, podrán ser, mediante decreto del Gobierno y en tanto subsista la ley de 21 de octubre de 1931, dados de baja, temporalmente, en las nóminas que acrediten sus haberes pasivos, cuando cometan algunos de los actos definidos en el artículo primero de dicha ley.

Artículo tercero. Quedan suprimidas las publicaciones periódicas que por su título, subtítulos, lemas, emblemas u otro medio cualquiera, manifiesten o induzcan a creer que representan la opinión de todo o parte de los Institutos armados de la República. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las publicaciones técnicas autorizadas por el Ministerio de la Guerra o el de Marina.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se reintegrará al capitán D. José Martínez de Aragón al puesto que ocupaba en el escalafón, antes de serle impuestas las condenas que sufrió por sus protestas contra el arbitrario ejercicio del Poder dictatorial.

Artículo segundo. Se le reconocerán y abonarán los sueldos devengados desde que se le procesó, por las protestas a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, hasta su reincorporación al Ejército de la República.

Artículo tercero. Serán sustituidas en su hoja de servicios las notas desfavorables que se insertaron con motivo de los procesos auididos, por otras laudatorias en las que se haga constar la ejemplaridad de su conducta.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Los tenientes y alféreces de la Escala de Reserva de los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros que al cumplir los treinta años de servicios con abonos soliciten voluntariamente el retiro, lo obtendrán con el sueldo regulador de los noventa céntimos del dé capitán.

Artículo segundo. Los mismos beneficios se otorgarán a todos los de iguales empleos de la suprimida Escala de Reserva retribuida de los diferentes Cuerpos y Armas del Ejército, actualmente en la activa, que reúnan las condiciones especificadas en el artículo anterior y así lo soliciten.

Artículo tercero. Esta ley surtirá efectos a partir de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la misma.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

En consideración a lo solicitado por los coroneles de Carabineros, en situación de retirado, D. José Javalves López, D. Julio Rodil Montoya, D. Perfecto Somoza Arias, D. Valeriano Lorenzo Rodríguez, D. Víctor Serván Collado y D. Eduardo Romero Machacón, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 4 de noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada ley

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Jorge Soriano Escudero, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día cinco del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso al objeto de arrendar un local con destino a Farmacia Militar de la sexta división en Burgos, con arreglo a las condiciones que figuran en el acta de la Junta de arriendos de dicha plaza, y reduciéndose el plazo normal de publicidad de los anuncios.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a la Comandancia Militar de León y pabellón del General de la 16.ª brigada de Infantería, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta de arriendos de la citada plaza, y reduciéndose el plazo de publicidad de anuncios a diez días.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso al objeto de arrendar un local con destino a Farmacia Militar de la octava división, señalando un límite de alquiler que no exceda de 5.200 pesetas anuales y reduciéndose el plazo normal de publicidad de los anuncios.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

DESTINOS

Excmo. Sr.: Se nombra ayudante de campo de V. E. al comandante de INFANTERÍA D. Francisco Armengol Villalonga, actualmente disponible forzoso en esa Comandancia Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

Señor Interventor general de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo octavo de la ley de 6 de febrero próximo pasado, se nombra, para formar parte del Consejo de Administración del «Consortio de Industrias Militares», al personal siguiente:

Coronel de Artillería, D. Rafael López Gómez, representante de la Fábrica de Pólvoras de Murcia.

Teniente coronel de Artillería, don Joaquín Izquierdo Croselles, representante de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.

Teniente coronel de Artillería, don Manuel Esquivias Zurita, representante de la Fábrica de Artillería de Sevilla.

Teniente coronel de Artillería, don Ignacio de las Llanderas y Fraga, representante de la Pirotecnia Militar de Sevilla.

Teniente coronel de Artillería, don Víctor Landesa y Domenech, representante de la Fábrica de cañones de Trubia.

Teniente coronel de Artillería, don Mario Soto Sánchez, representante de la Fábrica Nacional de Toledo.

Teniente coronel de Artillería, don Ricardo Jiménez de Beraza, representante de la Fábrica de armas portátiles de Oviedo.

D. Juan Sánchez Miguel, representante del personal obrero.

Ingeniero industrial, D. Alfredo Arlandis, representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Coronel de Ingenieros de la Armada, D. Nicolás Ochoa y Lorenzo, representante del Ministerio de Marina.

Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Abilio Barbero Saldaña, representante del Ministerio de la Guerra, y D. Gabriel Alférez Maruri, Comisario de Guerra de segunda clase del Cuerpo de Intervención Militar, representante de la Intervención general de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda), como vocal interventor, Delegado de la referida Intervención general.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: Con objeto de que la tramitación de asuntos sea lo más rápida posible, lo mismo en la que haya de resolver este Ministerio, divisiones o brigadas que cuando deba informar cualquier Centro, Cuerpo o dependencia, se dispone lo siguiente:

1.º Los jefes de los Centros, Cuerpos y dependencias remitirán directamente a este Ministerio o autoridades que hayan de resolver o informar, todos los asuntos que exijan dichos trámites.

2.º Cuando se trate de asunto relacionado con el mando, disciplina de las tropas, movimiento de éstas, tenga carácter judicial o régimen interior de los Cuerpos o unidades, o necesite informe de las autoridades, se seguirá en el curso el hasta ahora llamado reglamentario.

3.º La documentación en solicitud de pensión, tanto de los interesados como de sus familiares, y propuestas de retiro por edad o a petición propia, que antes de la organización dada al Ministerio se cursaban al suprimido Consejo de Guerra y Marina, se remitirán en lo sucesivo a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (Sección Militar), debiendo los jefes que cursen las expresadas propuestas, dar al mismo tiempo conocimiento a este Ministerio, especificando el punto de residencia del causante, para citarlo en la orden de baja en el Ejército.

4.º Transcurridos dos meses de aplicación de estos preceptos, los Comandantes militares informarán a este Ministerio las modificaciones que su juicio deban realizarse, en

que esta disposición establece para lograr mejor el fin propuesto. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, de marzo de 1932.

AZAÑA

ñor...

Sección de Personal

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta reglamentaria de ascensos, correspondiente al mes actual, que el Director general de CARABINEROS remitió a este Ministerio en 3 del mismo, he tenido a bien conceder el empleo superior inmediato, e ingreso en dicho Cuerpo, los jefes, oficiales, suboficiales y sargentos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Juan Pintor Salamanca y termina con D. Juan Fernández Chimenó, cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus actuales empleos, debiendo fructar en el que se les concede efectividad que a cada uno se le asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, de marzo de 1932.

AZAÑA

ñor...

RELACION QUE SE CITA

A coronel

Juan Pintor Salamanca, de los Regios, con la efectividad de 7 de febrero de 1932.

A teniente coronel

Juan Cabello Martínez Espinosa, de la Comandancia de Salamanca con la efectividad de 12 de febrero de 1932.

A comandante

Enrique Castillo Pez, de la Comandancia de Málaga, con la efectividad de 7 de febrero de 1932.
Urbano Balleste Lorente, de la Comandancia de Huelva, con la de 7 de febrero de 1932.

A capitán

Ricardo Lerín Ferrer, de la Comandancia de Barcelona, con la efectividad de primero de febrero de 1932.
Luis Hernández Elices, de la Comandancia de Salamanca, con la de 4 de febrero de 1932.
Francisco Campos Gordón, de la Comandancia de Guipúzcoa, con la de 7 de febrero de 1932.
Buenaventura López Sánchez, de la Comandancia de Badajoz, con la de 12 de febrero de 1932.
Vicente Aiguabella Castro, de

la de Guipúzcoa, con la de 29 de febrero de 1932.

A teniente

D. Ramón Martínez Mora, de la Comandancia de Barcelona, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.

Ingreso.

D. Santiago Estébanez Piñeiro, del regimiento de Infantería núm. 24, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.

A teniente

D. Laureano Ballesteros Villar, de la Comandancia de Vizcaya, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.
D. José Roldán Jiménez, de la Comandancia de Sevilla, con la misma.

Ingreso.

D. Juan Ferrández Méndez, del regimiento de Infantería núm. 33, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.

A teniente

D. Antonio Hernández Ballesteros, de la Comandancia de Vizcaya, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.
D. Valentín Argáiz Expósito, de la Comandancia de Navarra, con la misma.

Ingreso.

D. Emeterio Jarillo Orgaz, del Grupo de Regulares de Tetuán número 1, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.

A teniente

D. Manuel Guardia Molina, de la Comandancia de Granada, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.
D. Felipe Toribio García, de la Comandancia de Figueras (Gerona), con la misma.

Ingreso.

D. Agustín Colomina Solera, del Grupo de Regulares de Melilla número 2, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.

A teniente

D. Florentino del Arco Valverde, de la Comandancia de Lérida, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.

A alférez

D. Mariano Arantes Mendiara, de la Comandancia de Huesca, con la efectividad de 7 de marzo de 1932.
D. Eugenio Monte Arroyo, de la Comandancia de Almería, con la misma.
D. Isidoro de la Cruz Molina, de la Comandancia de Almería, con la misma.
D. Miguel San Nicolás Espinosa, de la Comandancia de Málaga, con la misma.
D. Juan Vázquez González, de la Comandancia de Estreona, con la misma.
D. Vicente Donos García, de la Comandancia de Cáceres, con la misma.

D. Francisco Puertas Domínguez, de la de Baleares, con la m.sma.
D. Aníbal Maté Rodríguez, de la de Madrid, con la misma.
D. Juan Fernández Chimenó, de la de Barcelona, con la misma.
Madrid, 7 de marzo de 1932.—
Azaña.

BENEFICIOS PARA RETIRO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el suboficial de ese Cuerpo, con destino en esa Dirección general, D. Vicente Donoso García, en solicitud de que le sean reconocidos los beneficios de retiro concedidos por la ley de 7 de enero de 1915 (C. L. número 4) o en otro caso se le hagan extensivos los establecidos por las órdenes de 11 de agosto y 9 de septiembre del año anterior (D. O. números 179 y 203, respectivamente), teniendo en cuenta que según lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero de los artículos cuarto y quinto del decreto de 13 de julio último (D. O. núm. 154) los ascensos en ese Instituto siguen en la forma actualmente reglamentaria o en la que para lo sucesivo se determine y que esto lleva consigo la aplicación de las disposiciones que se solicitan sean aclaradas para todos los que se encuentren declarados aptos para el ascenso a oficial, no siendo tampoco procedente hasta el momento en que deba producirse el retiro bien por edad o a petición propia, por no ser posible hacer reconocimiento alguno de derechos pasivos hasta el momento de producirse la causa que determina la situación de retirado, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, desestimar la petición del interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de Carabineros.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el veterinario segundo don José Suárez Rabanal, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Albuemas núm. 5, en solicitud de que se rectifique la propuesta ordinaria de destinos del mes de enero último y se le adjudique en su consecuencia la vacante del regimiento de Artillería de Montaña número 1, que tenía solicitada, he resuelto desestimar dicha petición por carecer el interesado de derecho a lo que solicita, ya que el destino de referencia no se hallaba vacante al confeccionarse la mencionada propuesta.

Lo comunico a V. E. para su co-

nacimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el veterinario segundo D. Flavio Pulido Muñoz, con destino en el regimiento de INFANTE-RIA núm. 40, en súplica de que se rectifique la propuesta ordinaria de destinos de enero último y en su virtud se le adjudique uno de los destinos solicitados, he resuelto desestimar dicha petición por carecer de derecho a lo solicitado, ya que los destinos a que el interesado se refiere no correspondían a su empleo, ni se hallaban vacantes al confeccionarse la mencionada propuesta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de CARABINEROS, licenciado por inútil en la Comandancia de Murcia, Miguel García García Campos, en solicitud de que le sea concedido el ingreso en Inválidos Militares; teniendo en cuenta que según lo dispuesto en los decretos de 15 de mayo y 10 de julio últimos (D. O. núms. 108 y 152, respectivamente), es condición precisa que sea total la pérdida de la visión, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Junta Facultativa de Sanidad Militar y la Asesoría de este Ministerio, desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Director general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de la GUARDIA CIVIL, licenciado por inútil, Fernando Pavón López, domiciliado en Las Laboras de San Juan (Ciudad Real), calle Nueva, en súplica de que se le conceda el reintegro en dicho Cuerpo con el empleo que ostentaba en la fecha de su baja y los haberes que le pudieran corresponder, invocando como fundamen-

to de su petición el decreto de 20 de mayo último que ampara el derecho de quienes fueron vejados por la dictadura; teniendo en cuenta que el interesado causó baja en el Instituto por haber sido declarado inútil total para el servicio por padecer «parafrenia sistemática», comprobada en la Clínica Militar de Cuempuzuelos, he resuelto en su vista, desestimar el reintegro que solicita, sin que en nada pueda serle aplicable el decreto que cita, ni ninguna disposición de orden legal al amparo de la que pudiera serle concedido el reintegro de referencia dada su actual inutilidad, toda ello sin perjuicio de remitir el expediente del interesado a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del Estado, por lo que respecta al señalamiento de haber pasivo que pueda corresponderle.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Director general de la Guardia Civil.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capellán segundo del Cuerpo ECLESIÁSTICO del Ejército D. Jesús Morais Rodríguez, de la Fábrica Nacional de Productos Químicos, he tenido a bien concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Canals, provincia de Córdoba (República Argentina), con arreglo a cuanto determinan las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo tener presente el interesado lo dispuesto en las de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre últimos (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Vicario general Castrense.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor general de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder a los jefes y oficiales de la GUARDIA CIVIL, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Federico de la Cruz Bouillosa y termina con D. Luis Díaz Cañada, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se señala, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de julio de 1921 (C. L. número 235, y las órdenes de 22 de noviembre de 1926, 24 de junio de 1928 (C. L. núms. 405 y 253) y la orden

circular de 26 de noviembre de 1921 (D. O. núm. 256).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Interventor general de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas por llevar cinco años de empleo.

Comandante

D. Federico de la Cruz Bouillosa a partir de primero de febrero de 1932.

Comandante

D. Pedro Sureda Ramis, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.000 pesetas por llevar diez años de empleo.

Capitán

D. Pedro Parellada García, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.000 pesetas por llevar once años de empleo.

Capitán

D. Miguel de la Vega Mohedano a partir de primero de marzo de 1932.

De 500 pesetas por llevar veintidós años de servicio.

Alférez

D. Marciano Murillo Parralejo, a partir de primero de diciembre de 1931.

D. Gregorio Ruiz Sebastián, a partir de primero de enero de 1932.

D. Arturo Blanco Ardanaz, a partir de primero de enero de 1932.

D. Juan Aguado Barroso, a partir de primero de enero de 1932.

D. Francisco Varona Medina, a partir de primero de enero de 1932.

D. Manuel Martínez Martínez, a partir de primero de enero de 1932.

D. Raimundo Díaz Larriba, a partir de primero de enero de 1932.

D. Miguel de Diego Crespo, a partir de primero de enero de 1932.

De 1.000 pesetas por llevar treinta años de servicio.

Subteniente

D. Benito Richarte Chocano, a partir de primero de enero de 1932.

D. Juan Hidalgo Cortés, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Manuel Núñez Cuevas, a partir de primero de marzo de 1932.

Ciriaco Galán Noguerales, a partir de primero de marzo de 1932.
 José Blanco Martínez, a partir de primero de marzo de 1932.
 Lorenzo Blanco Iglesias, a partir de primero de marzo de 1932.

Aféreces

José Valero Gómez, a partir de primero de enero de 1932.
 Felice Silva López, a partir de primero de febrero de 1932.
 Amañeo Fernández Mata, a partir de primero de marzo de 1932.
 Fructuoso López Vesga, a partir de primero de marzo de 1932.
 Eulogio Ufano Lozano, a partir de primero de marzo de 1932.
 Julián Blanco González, a partir de primero de marzo de 1932.
 Matías de Gracia Valiente, a partir de primero de marzo de 1932.
 Tomás Morell Mondéjar, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.400 pesetas por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Teniente

Bernardino Rodríguez García, a partir de primero de marzo de 1932.

Aféreces

Julián Martín Díaz, a partir de primero de diciembre de 1931.
 José Moratalla Molina, a partir de primero de diciembre de 1931.
 Casimiro García Varas, a partir de primero de enero de 1932.
 Julián Crespo Girón, a partir de primero de marzo de 1932.
 Román Las Heras García, a partir de primero de marzo de 1932.
 Victoriano González Velasco, a partir de primero de marzo de 1932.

De 300 pesetas por llevar treinta y dos años de servicio.

Tenientes

Guillermo Camarero Rojo, a partir de primero de marzo de 1932.
 Eulogio Sánchez Ros, a partir de primero de marzo de 1932.
 Miguel López Díaz, a partir de primero de marzo de 1932.

Aféreces

Mariano García Llanos, a partir de primero de enero de 1932.
 José Moratalla Molina, a partir de primero de marzo de 1932.

De 300 pesetas por llevar treinta y tres años de servicio.

Tenientes

Eleuterio Bolaños González, a partir de primero de marzo de 1932.
 Manuel Rodríguez García, a partir de primero de marzo de 1932.
 Pedro Martínez Camarero, a partir de primero de marzo de 1932.

E. Elías Carpio Garijo, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Arturo Garrido Moreno, a partir de primero de marzo de 1932.

Aféreces

E. Emiliano Herrera González, a partir de primero de marzo de 1932.
 D. Sérvulo González Díez, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.400 pesetas por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Tenientes

D. Manuel Molina Rodríguez, a partir de primero de febrero de 1932.

D. Gregorio Martínez Ugarte, a partir de primero de febrero de 1932.

D. Rafael Martín Caballero, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Francisco Pérez Juy, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Alejo Gil Redondo, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Benigno Santamaría Bernal, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Juan Sáez Serrano, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Laureano Alonso Santiago, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.500 pesetas por llevar treinta y cinco años de servicio.

Tenientes

D. Luis Rodríguez Izquierdo, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Higinio García Moreno, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Antonio Bosque Pardo, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.600 pesetas por llevar treinta y seis años de servicio.

Teniente

D. Casimiro Ribal Alfillos, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.200 pesetas por llevar siete años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco años de servicios con abonos.

Tenientes

D. Eduardo Tomás Velasco, a partir de primero de marzo de 1932.

De 1.200 pesetas por llevar ocho años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco años de servicios con abonos.

Tenientes

D. Juan Avuso Soto a partir de primero de marzo de 1932.

D. Benito Carvajales Álvarez, a partir de primero de marzo de 1932.

D. Luis Díez Cañada a partir de primero de marzo de 1932.

Madrid, 9 de marzo de 1932.—
 Azaña.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de 9 del mes próximo pasado, dando cuenta de haber declarado en situación de reemplazo por enfermo a partir del día 25 de enero último, con residencia en Melilla, al teniente de INFANTERIA D. José Fajardo Felipe de la Rosa, del regimiento núm. 42, he tenido a bien confirmar la determinación de V. E. por hallarse comprendido en la orden circular de 31 de mayo de 1930 (C. L. núm. 195), en relación con las instrucciones aprobadas por la de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 5 del mes pasado, dando cuenta de haber declarado en situación de reemplazo por enfermo en esta capital, y a partir del día 3 del mismo, al teniente de INFANTERIA don Joaquín Riera Miñana, del Centro de Movilización y Reserva núm. 13, he tenido a bien aprobar la determinación de V. E. por hallarse comprendido en el artículo 27 de la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la séptima división orgánica e Interventor general de Guerra.

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de la CIUDADA CIVIL, retirado, Pedro Andrés Moro, residente en Burgos, calle de Santa Clara, núm. 25, en solicitud de que sea resuelto en instancia el recurso contencioso-administrativo que fué interpuesto por el también sargento retirado de su mismo Cuerpo Juan Nasarre Carrera, fundando en petición en que dicho recurso fué visto en el Tribunal Supremo de Justicia el día primero de marzo de 1932, acordando haber lugar a la exención de incompetencia medida por el Fiscal, por lo que dicho Tribunal ni concedió ni negó la petición, teniendo en cuenta que por orden de 26 de junio de 1922 (D. O. núm. 147) se publicó la circular aprobando el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativo del mencionado Tribunal, en cuya parte dispositiva se declaraba la incompetencia de jurisdicción, he resuelto, en su vista, declarar firme el acuerdo dictado por la mencionada disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

RETIROS

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los oficiales de la GUARDIA CIVIL, comprendidos en la siguiente relación, en súplica de que se les conceda el retiro con el haber pasivo del noventa por ciento del sueldo de capitán, por contar con más de treinta años de servicio con abonos; teniendo en cuenta lo resuelto por órdenes de once de agosto y nueve de septiembre últimos (D. O. núms. 179 y 203), he tenido a bien acceder a la petición de los interesados, los cuales serán dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen por fin del mes actual y pasarán a fijar su residencia en los puntos que en dicha relación se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Afféreces

D. Juan Soloeta Echevarría, de la Comandancia de Logroño, para Alonsótegui (Vizcaya).

D. Antonio Palomares Estévez, de la Comandancia de Jaén, para Belalcázar (Córdoba).

D. Manuel Torres Bádenes, de la Comandancia de Castellón, para Valencia.

Madrid, 9 de marzo de 1932.—
Azaña.

SEPARADOS DEL SERVICIO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de la GUARDIA CIVIL, separado del servicio, D. Manuel Vereza Vilariño, residente accidentalmente en Madrid, calle de la Victoria, núm. 10, 2.º (Pensión Olmedo), en súplica de que se revise el expediente del Tribunal de honor que se le formó y que determinó su separación, con objeto de que se le restituya en los derechos militares que le correspondan; teniendo en cuenta que tanto en la constitución como en la aprobación del fallo de dicho Tribunal se guardó y se llevó a efecto cuantos requisitos exigía en aquel entonces la ley, además

de haber sido oído el interesado, después de dársele cuenta de los cargos, e resuelto, en su vista, desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo de la GUARDIA CIVIL, separado del servicio, Miguel Vicien Lafin, residente en Balsañay (Barcelona), en súplica de que como gracia especial se le conceda el reintegro en dicho Cuerpo, accediéndose para ello al decreto de 8 de diciembre del año anterior (D. O. número 278), hecho extensivo a la jurisdicción militar por el de 18 del mismo mes y año (D. O. núm. 287), he resuelto desestimar la petición del interesado, por carecer de derecho a lo que solicita, puesto que su baja lo fué con carácter gubernativo y no existir además en el decreto de indulto que invoca, precepto alguno que le sea de aplicación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Sección de Material

EXPLOSIVOS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Maestranza y Parque de Ingenieros, sobre aclaraciones a varios puntos relativos a la orden circular de 22 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 216); referente a aplicación del reglamento de 1929 para el empleo de los explosivos por las Armas de Infantería, Caballería y Artillería, oído el parecer del Estado Mayor Central, he tenido a bien disponer lo siguiente.

1.º La adquisición de los elementos a que hace mención el caso primero de la orden circular antes citada, se hará en su totalidad por la Maestranza y Parque de Ingenieros.

2.º Estando indicado claramente en las plantillas cuales son las Unidades que tienen Sección de explosivos, a aquellas únicamente ha de dotarse del referido material, sin perjuicio de que el cálculo global que haga la Maestranza, dé un margen que permita a más de la reserva por incidencias, surtir en su día a las Unidades que pudieran precisar del material de referencia.

3.º Los útiles y herramientas necesarios para el cometido de las Unidades de explosivos, deben ser del modelo experimentado ya, e igual por todas, aceptando por consiguiente, el reglamentario en las tropas de Ingenieros.

4.º El material comprendido en el epígrafe «Útiles y herramientas» de número 17 del reglamento, debe ser entregado por los Parques de Ingenieros, del mismo modo que las herramientas de capintero, albañil y carpintero-barrenero-minador.

5.º Los Parques de Ingenieros facilitarán el cable eléctrico de la dotación permanente y los Cuerpos adquirirán con cargo a los créditos de Escuelas prácticas, el que consuman durante la instrucción y dichas Escuelas.

6.º El explosor debe ser el descrito en el reglamento, suministrándole los Parques de Ingenieros, aunque los fabricque el taller de Precisión de Artillería.

7.º El Ohmmetro debe ser de modelo adecuado en las aplicaciones de los explosivos, pudiendo ser de cualquier tipo, siempre que reúna estas condiciones, adquiriéndolo, si lo constribe en las referidas circunstancias del taller de precisión de Artillería.

8.º En lo que se refiere a fijarse si han de ser suministrados por los Parques de Ingenieros los efectos que se indican en el inciso sexto de la citada orden circular de 22 de septiembre último, aunque no estén taxativamente incluidos en los incisos primero y quinto de la misma, deben cumplirse lo dispuesto en el inciso sexto ya referido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el «Presupuesto de entretenimiento y conservación del material de las tropas, entretenimiento y conservación del parque divisionario y del de escuela práctica en el primer trimestre del año actual», formulado por el batallón de Zapadores Minadores núm. 8, he tenido a bien aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), y siendo cargo su importe de 1.100 pesetas al capítulo 15, artículo cuarto de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Circular. Excmo. Sr.: En el empleo de los automóviles del Ejército, al servicio de las autoridades militares, he tenido a bien disponer se tengan en cuenta las reglas siguientes, que comprendian todas las contenidas en las órdenes circulares de 9 de enero y las de 31 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 22 de 1931 y números 4 y 7 de 1932) y la de 5 de enero de 1932 (D. O. núm. 8), a cuyas órdenes reemplaza y anula la presente:

Clasificación.

Artículo 1.º Todos los vehículos automóviles al servicio del Ejército estarán clasificados, para efectos administrativos, por categorías, en la siguiente forma:

Primera categoría.—Coches de potencia hasta 10 C. V.

Segunda categoría.—Motocicletas.

Tercera categoría.—Coches rápidos de potencia superior a 10 C. V. y hasta 16 C. V., y coches de tipo Ford.

Cuarta categoría.—R) Coches rápidos de potencia superior a 16 C. V. O) Omnibus de potencia inferior a 20 C. V.

Quinta categoría.—Camionetas de carga para una a una y media toneladas.

Sexta categoría.—T) Camiones de carga para dos o tres toneladas. O) Omnibus de potencia superior a 20 C. V.

Séptima categoría.—Camiones de carga para tres toneladas en adelante.

Octava categoría.—Tractores: A) de potencia hasta 50 C. V. sobre ruedas. B) De potencia hasta 50 C. V., provistos de cualquier dispositivo para marchar por toda clase de terrenos. C) De potencia superior a 50 C. V.

Art. 2.º Con arreglo al cometido que desempeñan los automóviles militares, se dividirán en tres clases: Clase A.—De representación.

Clase C.—De servicio o comisiones del mismo.

Clase D.—De instrucción.

Art. 3.º Corresponden a la clase A los automóviles afectos, en el número que se especifica, a las autoridades siguientes:

Ministro de la Guerra, dos.

Subsecretario del Ministerio de la Guerra, uno.

Jefe del Estado Mayor Central, uno.

Presidente del Consejo Director de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, uno.

Inspectores Generales del Ejército, tres.

Generales jefes de las ocho divisiones orgánicas y la de Caballería y Comandancias militares de Baleares y Canarias, 11.

General jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, uno.

Vicario general Casticense, uno.

Total, 21.

Estos automóviles serán todos ellos

de la cuarta categoría, estarán dotados de conductor y ayudante, y tendrán recorrido ilimitado.

Art. 4.º Corresponden a la clase C:

1.º Los automóviles que están afectos a las entidades u organismos siguientes:

Inspecciones generales, tres.

Cuarteles generales de brigada de Infantería, 18.

Cuarteles generales de brigada de Artillería, ocho.

Cuarteles generales de brigada de Caballería, tres.

Comandancias militares de las Bases Navales, tres.

Comandancias militares de Mahón y Las Palmas, dos.

Circunscripciones de Marruecos, dos.

Segunda Jefatura del Estado Mayor Central, uno.

Intendencia general de Guerra, uno.

Intervención general de Guerra, uno.

Jefatura del Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra, uno.

Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra, dos.

Total, 45.

Estos automóviles serán todos de tercera o cuarta categoría, abiertos o cerrados, estarán dotados sólo de conductor y tendrán un recorrido semanal máximo de 4.000 kilómetros, excepto los de las Circunscripciones de Marruecos, para los que dicho recorrido será de 10.000 kilómetros.

Los citados vehículos no estarán afectos personalmente al jefe de los organismos o entidades relacionados, sino que se destinarán al servicio propio de los mismos, mediante la orden del mencionado jefe, quien podrá, no obstante, emplearlo por sí cuando lo exijan las necesidades del servicio.

2.º Corresponden también a la clase C todos los vehículos automóviles y motocicletas no incluidos en las otras dos clases, bien se destinen al servicio peculiar de los Cuerpos, Centros y dependencias, a Comisiones, a determinados actos del servicio o al transporte de tropas.

Los vehículos automóviles rápidos de esta clase estarán dotados sólo de conductor, y tendrán asignado el recorrido normal que corresponde a su categoría. El número de vehículos de esta clase que tendrán afectos los diversos organismos que se citan serán los siguientes:

Automóviles de cuarta categoría

Inspecciones de Ingenieros, tres.

Inspecciones de Sanidad, tres.

Inspecciones de Intendencia, tres.

Inspecciones de Intervención, tres.

Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, uno.

Primera división orgánica, uno.

Segunda división orgánica, uno.

Tercera división orgánica, uno.

Cuarta división orgánica, uno.

Quinta división orgánica, uno.

Sexta división orgánica, uno.

Séptima división orgánica, uno.

Octava división orgánica, uno.

División de Caballería, uno.
Circunscripciones militares de Marruecos, dos.

Comandancia militar de Baleares (Palma), uno.

Comandancia militar de Canarias (Tenerife), uno.

Comandancias militares de Ceuta, Melilla, Larache y Villa Sanjurjo, cuatro.

Total, 30.

Automóviles de primera categoría y motocicletas.

Primera división orgánica, uno.

Segunda división orgánica, uno.

Tercera división orgánica, uno.

Cuarta división orgánica, dos.

Quinta división orgánica, uno.

Sexta división orgánica, uno.

Séptima división orgánica, uno.

Octava división orgánica, uno.

Comandancia militar de Baleares (Mahón), uno.

Comandancia militar de Canarias (Tenerife), uno.

Ministerio de la Guerra, tres.

Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dos.

Circunscripciones militares de Marruecos, dos.

Total, 18.

Todos estos automóviles de cuarta y primera categorías no estarán afectos personalmente al jefe del organismo o entidad respectiva, sino que se destinarán a comisiones del servicio propias de la misma, mediante la orden de dicho jefe.

Los automóviles que prestan servicio en los Cuerpos, Centros y Dependencias se especifican por categorías en los estados números uno al ocho para la Península, y uno al nueve para África; el número de dichos vehículos cuyo suministro puede ser reclamado normalmente por los Cuerpos y Centros es el que en ellos se expresa.

Art. 5.º Todas las comisiones y servicios propios de los organismos y entidades citados en el artículo 4.º de esta disposición, tanto del Ejército de la Península como del territorio de África, serán realizados con los vehículos que se citan en los mismos artículos, quedando prohibida la petición de otros vehículos para este objeto.

Art. 6.º Corresponden a la clase D los automóviles que se emplean para la instrucción de conductores de las Escuelas de Automovilismo del Ejército, Parques de Artillería y Agrupaciones de Radiotelegrafía y Automovilismo de África. Pueden ser de cualquier categoría, con objeto de atender a la rapidez de la instrucción y a las exigencias de sus diversas fases.

El número de vehículos de la clase D de cada categoría y sus recorridos se fijarán para cada curso en la disposición que ordene su realización.

Empleo y uso de los automóviles.

Art. 7.º Los automóviles de la clase C sólo podrán ser empleados en actos del servicio y precisamente vistien-



do de uniforme. Se tendrá presente, a estos efectos, que no se utilizarán, en general, sino en aquellos casos en que la comisión o servicio no pueda desempeñarse empleando la vía férrea y que tampoco deberán usarse cuando la marcha haya de efectuarse por caminos en los que, por su mal estado, se corra peligro de estropear el carruaje.

En los automóviles rápidos de esta clase en ningún caso se transportarán objetos.

Art. 8.º A los efectos del artículo anterior, se entiende por acto del servicio:

a) La asistencia a ejercicios y maniobras en los que, por razón del lugar o tiempo, no convenga emplear otros medios de locomoción.

b) La inspección de guardia y destacamentos y del servicio de guarnición, en iguales circunstancias que en el caso anterior.

c) Las comisiones, la asistencia a actos oficiales y los transportes de tropas.

Art. 9.º Los Generales de las divisiones y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en lo referente a la ordenación de servicios de automóviles de los Cuerpos de su gran unidad observarán las reglas siguientes:

1.ª Las órdenes de transporte de tropas o traslados de su personal o material en los vehículos del Parque Central de Automóviles que no se hallen afectos a los servicios de los Cuarteles generales de las divisiones y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, quedan en todos los casos reservados a este Ministerio, por sí o a propuesta de los citados Generales.

2.ª Los citados Generales no podrán disponer transportes de tropas, de personal ni de material en los vehículos automóviles, sin previa solicitud a este Ministerio, con excepción de los servicios automóviles de transporte de estas clases que hayan de ser desempeñados por los vehículos que tengan a su servicio los organismos que de ellos dependen, dentro de sus límites de recorridos autorizados.

3.ª Excepto los casos de muy reconocida excepción, no se solicitarán ningunos otros servicios que les que puedan ser desempeñados por los vehículos que dependan directamente de dichas autoridades, dentro de los límites de sus recorridos autorizados.

Art. 10. Los automóviles de la clase D, sólo serán utilizados en las clases de conducción de las Escuelas Automovilistas del Ejército, Parques de Artillería y Agrupaciones de Radiotelegrafía y Automovilismo de Africa, y en prácticas de las mismas.

Art. 11. Los automóviles de la clase A y C, únicamente serán manejados por los conductores que oficialmente le estén asignados, los cuales no podrán desempeñar otro servicio que el de conducir los coches.

ría a la buena conservación del material.

Art. 12. Quedan nulos, desde luego, y derogados todos los servicios y dotaciones de automóviles, así como las asignaciones de recorridos que no se hallen expresamente incluidos en esta orden ministerial.

Art. 13. Los suboficiales, subayudantes y subtenientes del nuevo cuerpo de suboficiales, no pueden prestar servicio como conductores de automóviles en los vehículos de esta clase, afectos a autoridades, en los que desempeñen comisiones de servicios, o en los afectos a personas o entidades que utilicen los automóviles con carácter oficial.

Distintivos.

Art. 14. *Placas y escudo de matrícula y rotulado de los automóviles.*—Todos los vehículos automóviles del Ejército llevarán los distintivos y matrículas en la forma que a continuación se indica.

Automóviles ligeros.—Llevarán delante, colocado sobre el radiador, un escudo de latón de la forma indicada en el dibujo (figs. 1.ª y 2.ª).

Detrás del carruaje, dispuesta de manera visible y al lado del farol piloto, para que quede iluminada durante la noche, llevarán una placa de la forma y dimensiones indicadas en la fig. 3.ª, con las iniciales A. R. M. a la izquierda; en el centro, el emblema del Cuerpo a que pertenece el carruaje, y a la derecha, el número que le corresponda en la estadística general.

Para las motocicletas se colocarán dos placas: una sobre el guardabarros de la rueda delantera y otra detrás del sillín.

Las dimensiones de las placas se marcan a continuación:

DESCRIPCION	Motocicletas.	Coches
Altura de las letras	60 mm.	100 mm.
Distancia de cada letra o cifra	35 mm.	50 mm.
Espacio entre cada letra o cifra	10 mm.	20 mm.
Queda de los trazos	6 mm.	8 mm.
Altura de la placa en los coches	75 mm.	120 mm.
Ancho del escudo	60 mm.	100 mm.
Altura del mismo	80 mm.	150 mm.

Las placas irán pintadas de negro, con los números y letras en blanco. El espacio destinado al escudo irá pintado de blanco, y los escudos serán dorados o plateados según el Cuerpo a que pertenezca el carruaje. Los automóviles de la clase A llevarán pintado en las portezuelas laterales el escudo de España completo (figs. núms. 4.ª y 5.ª) y los de la clase C, deberán ser pintados de color gris o negro en la totalidad de su carrocería exterior, y llevarán, sin excepción, en las portezuelas las inscripciones siguientes: en la parte central deberá ser pintado el emblema del Cuerpo o Arma a que pertenezca, rodeado al emblema por su parte su-

po a que están afectos y por su parte inferior, el rótulo «servicio» (figuras 6.ª y 7.ª).

Los automóviles de la clase D, llevarán en las portezuelas pintado el emblema del Cuerpo a que pertenezcan, y rodeando a éste por su parte inferior, el rótulo «Escuela Automovilista».

Automóviles pesados.—Delante llevarán pintado de blanco sobre el radiador, las iniciales A. T. M. y el número que les corresponda en la matrícula general, de las mismas dimensiones indicadas para los automóviles ligeros; detrás llevarán pintada de igual modo la misma inscripción. En los costados llevarán dos tableros de la forma y dimensiones del dibujo adjunto (fig. 8.ª), con el nombre del Cuerpo en la parte superior, y debajo las iniciales A. T. M. y el número de matrícula correspondiente.

En un extremo de las barandas llevarán un letrero que indique la carga máxima en kilogramos.

Distintivos para honores.—Los vehículos de las autoridades militares que tengan derecho a honores, así como los que tomen parte en ejercicios y maniobras, irán provistos, de día, de bandera, del tamaño, forma, color y distintivos que a continuación se especifican, y de noche, de farol cuadrado, provisto de cristales de 15 centímetros de lado, con el mismo color y distintivo que la bandera correspondiente.

Uno u otro atributo se colocarán en la parte delantera derecha de la carrocería, a la altura aproximada del borde superior del parabrisas.

El Ministro de la Guerra ostentará bandera cuadrada española de 60 centímetros de lado, con el escudo nacional en su centro.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra y los Generales de división con mando ostentarán su jurisdicción bandera cuadrada española de 40 centímetros de lado, con dos estrellas regulares de cuatro puntas con las dimensiones indicadas y de lanilla azul, colocadas horizontalmente sobre la franja amarilla.

Los Generales de brigada con mando ostentarán en su jurisdicción bandera cuadrada española de 40 centímetros de lado, con una estrella regular de cuatro puntas con la dimensiones indicadas y de lanilla azul, colocada en el centro de la franja amarilla.

Los indicados Oficiales generales con mando que lo desempeñen subordinado ostentarán los mismos distintivos expresados, presentando sus banderas cortadas en puntas en forma de coqueta y siendo las estrellas de lanilla roja en lugar de azules.

En la agrupación táctica con carácter eventual de varias unidades heterogéneas, el jefe más caracterizado, si no tiene empleo de Oficial general, ostentará bandera triangular de los colores nacionales de 40 centímetros de base y el mismo largo.

Los vehículos de los Cuarteles...

Parques de municiones de Infantería y Artillería, las ambulancias de Sanidad Militar y las estaciones telegráficas y radiotelegráficas en cam-

paña o en ejercicios y maniobras, emplearán las banderas de 60 centímetros de lado y faroles de los colores que a continuación se cita.

		COLORES	
		Las banderas	Los faroles
Parques de municiones.....	Infantería.....	Amarillo.....	Amarillo
	Artillería.....	Amarillo y azul.....	Amarillo y azul
Ambulancia de Sanidad Militar.....		Blanco con cruz roja en el centro.....	Blanco y cruz roja en el centro
		Blanco con borde azul y una T en el centro.....	Blanco con borde azul y una T en el centro.
Estaciones telegráficas y radiotelegráficas.....			

Números de matrícula.—Los números de matrículas serán facilitados por la Subsecretaría de este Ministerio. A este fin, los Cuerpos o dependencias a los que quede afecto algún nuevo vehículo automóvil, bien sea procedente de adquisición o de donativo autorizado, lo manifestarán a la citada subsecretaría, acompañando las características del mismo con arreglo al formulario número 8. En su vista, se extenderán en la Subsecretaría tres tarjetas o fichas del mismo vehículo, de las cuales dos se remitirán al Cuerno y la tercera quedará archivada en la Subsecretaría. De las dos que se remiten al Cuerpo o dependencia, una de ellas, de color blanco será archivada en esta última y la segunda, que acompañará siempre al carruaje, será de color amarillo para las motocicletas, rosa para los coches rápidos y azul para los camiones y tractores.

Recorrido y consumo.

Art. 15. Cada vehículo automóvil, sea de cualquier clase o categoría, tendrá afecto un libro diario de operaciones, en el cual han de

llevarse puntualmente anotados sus recorridos, situación, consumo de artículos, y en especial, lo referente al suministro y cambio de gomas, reparaciones pequeñas y grandes que en él se efectúen y cuantos otros datos contribuyan al mejor conocimiento del empleo del coche y de las incidencias que ocurran en su servicio.

El diario de operaciones de un vehículo acompañará siempre a éste en todos sus destinos y situaciones por los que sucesivamente pase.

Art. 16. El recorrido de los vehículos mecánicos, puede efectuarse en «servicio normal», en «servicios extraordinarios» y en «servicios ajenos al Cuerno». Se entiende por «servicio normal», el que se afecta al mismo regimiento, Comandancia, Centro, dependencia o unidad que tenga a cargo el vehículo que lo efectúe. Para la realización de estos servicios solo se precisará la orden del jefe de dichos organismos.

Se asigna un recorrido y consumo semestral máximo a cada uno de los vehículos automóviles, para los servicios normales, en la forma siguiente:

Los recorridos totales de los automóviles de la clase D serán, como máximo, al semestre:

Para los vehículos de primera, segunda, tercera y cuarta categoría, 3.000 kilómetros.

Para los vehículos de quinta, sexta y séptima categorías, 3.500 kilómetros.

Para los vehículos de octava categoría, su recorrido normal.

El exceso que resulte en el recorrido total semestral de cada uno de los vehículos de esta clase sobre el normal que a su categoría pertenece, según el cuadro general de recorridos normales, será reclamado como servicios extraordinarios de las Escuelas Automovilistas del Ejército.

Art. 17. Se considera como recorrido «extraordinario», el que preste un vehículo con ocasión de un servicio especial del mismo regimiento, Comandancia, Centro, dependencia o unidad que tenga a cargo el vehículo que lo efectúe, después de agotado el recorrido normal.

Para los servicios extraordinarios ha de recaer previamente orden expresa de este Ministerio.

Art. 18. Tendrán el carácter de «servicios ajenos al Cuerno» todos los recorridos que se efectúen con ocasión de servicios prestados a otros organismos, Cuerpos, Centros dependencias o establecimientos distintos de los que usufructúan los vehículos utilizados, considerándose igualmente como ajenos para los organismos que usufructúan los vehículos todos aquellos que se carguen a partidas del presupuesto distintas a las que rigen para el empleo y entretenimiento de vehículos de tracción mecánica del Ejército.

El importe de estos recorridos, valorados con sujeción a los tarifas del artículo 19 y demás normas de esta disposición, serán con cargo a los capítulos del presupuesto en que consigna el crédito para los distintos conceptos por cuenta de los cuales se realiza el servicio, sin exceptuar los acarreos que efectúen las unidades de Intendencia a las Jefaturas de transportes militares, subsistencias, etc., que también serán con cargo, precisamente, a estos servicios.

Para los servicios de automóviles «ajenos al Cuerno» ha de recaer precisamente orden expresa de este Ministerio, en la que se especificará el crédito con el cual deben ser sufragados salvo los casos previstos en el artículo 10.

Art. 19. El consumo máximo que se autoriza por kilómetro de recorrido, con ocasión de «recorridos extraordinarios» o «servicios ajenos», se computará con arreglo al siguiente cuadro:

CATEGORÍA	Kilómetros	GASOLINA		LUBRICANTES		GOMAS (1)
		Península	Africa	Península	Africa	
		Litros	Litros	Kilogramos	Kilogramos	
1.	1.200	120	144	12	19,2	
2.	1.700	132	156	13,2	21,6	
3.	1.000	170	200	17	27	
4. R.	1.000	800	160	0	30	
5.	1.300	20	20	25	29	
6.ª T. Benz.	800	320	480	32	48	
6.ª T. Hispan.	00	320	432	32	44	
4.ª O.	2.000	100	720	40	60	
6.ª O.	2.000	800	1.000	80	120	
7.ª	1.000	400	00	40	60	
8.ª A.	500	400	400	400	400	
8.ª B.	600	1.200	1.200	1.200	1.200	
8.ª C.	240	1.680	1.680	1.680	1.680	

(1) Cada 9.000 kilómetros en la Península, como mínimo, o cada 7.000 en Africa, renovación completa de los cubiertas y cámaras de todas las ruedas, a excepción de las de repuesto.

Cada 10.000 kilómetros en la Península, como mínimo, o cada 7.000 en Africa, renovación completa de los bandajes de todas las ruedas, a excepción de las de repuesto.

CATEGORIAS	Kilómetros.	GASOLINA		LUBRICANTES		GOMAS (1)
		Península	Africa	Península	Africa	
		Litros.	Litros	Kgrmos.	Kgrmos.	
1.ª	1	0,10	0,12	0,01	0,016	
2.ª	1	0,11	0,13	0,011	0,013	
3.ª	1	0,17	0,20	0,017	0,02	
4.ª R	1	0,30	0,30	0,02	0,03	
5.ª	1	0,20	0,28	0,02	0,03	
6.ª T. Benz.	1	0,40	0,50	0,04	0,06	
6.ª T. Hispano	1	0,40	0,54	0,04	0,06	
4.ª O	1	0,30	0,36	0,02	0,03	
6.ª O	1	0,40	0,54	0,04	0,06	
7.ª	1	0,50	0,60	0,05	0,07	
8.ª A.	1	0,80	0,90	0,08	0,10	
8.ª B.	1	2,00	2,00	2,00	2,01	
8.ª C.	1	7,00	7,00	7,00	7,00	

(1). En la misma proporción que la señalada para los servicios normales.

Art. 20. Los vehículos de los Cuerpos, Centros o dependencias que verifiquen «servicios ajenos», mientras los realicen, no tendrán derecho a consumir cantidad alguna con cargo a su servicio normal; las reclamaciones de los devengos de dichos coches por el concepto de servicios ajenos serán efectuadas por los Cuerpos que lo tienen a su cargo, así como las gratificaciones que correspondan a los mecánicos, las que no serán cargadas a la entidad a la que se haya prestado el servicio, más que en el caso de que sea extraña al Ejército.

Reparaciones.

Art. 21. Las reparaciones se consideran divididas en pequeñas y grandes.

En general, debe entenderse por pequeñas reparaciones las que sólo requieren pequeños ajustes o colocación de piezas de recambio, y por grandes reparaciones, todas aquellas que precisen la construcción de piezas, requieran ajustes de consideración o que se refieran a reparación de importancia en la carrocería.

Art. 22. Las pequeñas reparaciones serán efectuadas por los mismos Cuerpos usufructuarios de los vehículos.

Para los efectos de estas reparaciones, en los parques que en sus cuentas de efectos tengan a cargo los vehículos automóviles, se establecerán depósitos de piezas nuevas de recambio con destino a los mismos, con sujeción a las siguientes normas: cada parque hará en primer término de julio de cada año un pedido de piezas que a juicio suyo y en atención a los vehículos que figuren en sus cuentas de efectos, considere precisas para las atenciones del año siguiente.

Esos pedidos serán remitidos al Inspector de la división o de la circunscripción, para que, con su informe y el subsiguiente de la primera autoridad divisionaria respectiva, sea remitido por estas a este Ministerio.

Aprobada la necesidad de esos pedidos y siempre que su valor no exceda de 50.000 pesetas, los parques gestionarán su adquisición, que se

verificará, bien directamente, o celebrando el oportuno concurso, cuando así lo disponga este Ministerio, caso de verificarse de esta última forma será resuelto en este Ministerio con los datos que remitan los parques y con los que directamente posea la Subsecretaría de este Ministerio, en la inteligencia que será condición precisa que el abastecedor al que se haga la adjudicación suministre la mitad del lote en el plazo que se le señale, después de aprobada la compra, y el resto hasta completar la otra mitad, a medida que las necesidades del servicio lo exijan, previo aviso no mayor de cuarenta y cinco días. La Administración se reserva el derecho de adquirir o no la totalidad de este segundo lote.

Semestralmente, es decir, los días primeros de enero y julio de cada año, los parques, que no son más que meros depositarios de las piezas nuevas de repuesto, facilitarán a la Subsecretaría de este Ministerio y al Inspector divisionario de automóviles los estados de situación de aquéllas y todo el movimiento de alta y baja de las mismas, con detalle por vehículo de los suministros verificados.

Cada vez que un Cuerpo, Centro o dependencia tenga necesidad de determinadas piezas nuevas de recambio, hará el pedido de las mismas al inspector divisionario, quien después de comprobar la necesidad de dicho cambio, lo cursará a la primera autoridad divisionaria, la que ordenará su entrega al parque correspondiente para su suministro sin cargo alguno, dentro de su división o circunscripción.

El recambio de estas piezas no será considerado como gran reparación cuando el Cuerpo o el parque que tenga a su cargo el vehículo pueda hacer su cambio con sus propios medios; en los demás casos, será considerado como gran reparación y se regularán por el curso para ellas señalado en el artículo 24.

Para los efectos de contabilidad, el parque depositario de piezas de repuesto llevará una cuenta de efectos que se le presentará en el momento que se le pida.

Art. 23. Todas las reparaciones en el material automóvil se efectuarán con el previo reconocimiento y propuesta del inspector divisionario y

visto bueno de la primera autoridad divisionaria respectiva, con arreglo a las normas siguientes: las grandes reparaciones serán realizadas en los talleres de los Parques de Artillería e Ingenieros o en el Parque Central de Automóviles y en las Fábricas Militares de Oviedo y Toledo.

Las grandes reparaciones de material automóvil de los Cuerpos o dependencias militares cuya residencia esté alejada del emplazamiento de los talleres relacionados en el párrafo anterior y que actualmente posean talleres para poder efectuarlas, se pueden realizar de acuerdo con la Inspección divisionaria de automóviles respectiva en los Cuerpos usufructuarios de los vehículos averiados.

Únicamente cuando se encuentre al completo la capacidad de los talleres relacionados en los dos párrafos anteriores y la urgencia del caso lo requiera, podrán efectuarse las grandes reparaciones en parques o talleres del Ejército distintos de los citados y en los talleres de la industria privada.

La Subsecretaría del Ministerio designará en cada caso el taller en el cual ha de ser efectuada cada reparación.

Art. 24. Para efectuar todas las reparaciones será necesaria la formación de presupuestos especiales, los cuales, en todos los casos, serán enviados a la Inspección divisionaria de automóviles para que, con su informe y por conducto de la primera autoridad divisionaria correspondiente, sean remitidos a este Ministerio para la aprobación, si así procede, con sujeción a las normas siguientes:

En los presupuestos de grandes reparaciones que sean formulados por las fábricas, parques o establecimientos de Artillería e Ingenieros, el informe del inspector divisionario de automóviles se referirá, precisamente, a los extremos siguientes: fecha de su alta en el servicio, kilómetros recorridos, reparaciones anteriores efectuadas, fecha y valor de las mismas, precio actual de adquisición del vehículo nuevo y cuantos datos justificativos de la necesidad de la reparación propuesta le sugiera el conocimiento del vehículo propuesto para la reparación.

En las restantes propuestas para reparaciones de automóviles, el informe del inspector divisionario abarcará los extremos apuntados anteriormente y todos los demás referentes a la valoración técnica de la reparación y del parque, taller o establecimiento en que debe ser efectuada la reparación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 21 de esta disposición.

Las grandes reparaciones de cualquier vehículo automóvil no se autorizarán cuando el importe de las mismas exceda de la mitad del importe de adquisición del vehículo nuevo al precio que hubiera en el mercado en el momento en que la reparación se propone.

Las piezas que para efectuar las grandes reparaciones sean extraídas del depósito de repuesto de piezas nuevas de cualquier parque, a las

que hace referencia el artículo 22 lo será sin cargo; del importe del presupuesto total aprobado para estas grandes reparaciones debe hacerse baja del valor de dichas piezas, sólo para los efectos de la percepción del importe de la cantidad a que ascienda el presupuesto total; debe de entenderse que en la formación del presupuesto ha de incluirse el detalle y valoración de las susodichas piezas para efectos estadísticos y de apreciación del importe total de la recomposición que se propone.

Situación del material automóvil.

Art. 25. El material automóvil afecto a los Cuerpos, Centros y dependencias de Infantería, Caballería y Estado Mayor figurará a cargo de las cuentas de efectos de los Parques divisionarios de Artillería e Ingenieros, según sea pesado o rápido, respectivamente.

Todo el material automóvil, pesado o rápido, afecto a Artillería, figurará en las cuentas de efectos de sus Parques divisionarios.

Todo el material automóvil, pesado o rápido, afecto a Ingenieros, figurará en las cuentas de efectos de sus Parques divisionarios.

Los parques de efectos del Parque Central de Automóviles y de la Escuela de Automovilismo pesado del Ejército, tendrán a cargo en sus cuentas de efectos todos los vehículos automóviles afectos a los mismos, y el primero tendrá también el de sus destacamentos.

El material automóvil afecto a los Cuerpos, Centros o dependencias de Intendencia, Sanidad Militar y Aviación, figurarán a cargo de las cuentas de efectos de sus Parques respectivos.

El resto del material automóvil del Ejército no especificado figurará en las cuentas de efectos de los Parques divisionarios de Artillería e Ingenieros, según sea pesado o rápido, respectivamente.

Para el cómputo de las valoraciones del material automóvil las dependencias que tengan a su cargo el citado material observarán las siguientes normas.

Durante el primer año de servicio, el valor intrínseco del vehículo se estimará en el coste de su adquisición; durante el segundo año, en el 80 por 100, y en los sucesivos se disminuirá el 20 por 100 de su valor intrínseco del año anterior despreciando fracciones, con arreglo al siguiente cuadro.

Valor intrínseco con relación al coste de adquisición.

Durante el primer año.....	100	por	100
— el segundo ídem.....	80	"	"
— el tercero ídem.....	64	"	"
— el cuarto ídem.....	51	"	"
— el quinto ídem.....	40	"	"
— el sexto ídem.....	32	"	"
— el séptimo ídem.....	25	"	"
— el octavo ídem.....	20	"	"
— el noveno ídem.....	16	"	"

Durante el décimo año.....	12	por	100
— el undécimo ídem.....	9	"	"
— el duodécimo ídem.....	7	"	"
— el decimotercero ídem.....	5	"	"
— el decimocuarto ídem.....	4	"	"

Y así sucesivamente.

Debe entenderse que este cómputo es valedero para los vehículos que se hallan en activo servicio durante todo el año, o una fracción del mismo que exceda de dos meses, pues los vehículos que permanezcan aparcados durante todo el año o durante diez meses del mismo, conservarán su valor intrínseco último durante los años en los que no presten un servicio mayor de dos meses.

Art. 26. A los efectos anteriores los automóviles pueden hallarse en una de las siguientes situaciones:

- 1.º En servicio.
- 2.º En situación de reserva o parque.
- 3.º En reparación.
- 4.º Propuesto para inutilidad y, como consecuencia, dado de baja para suministro.
- 5.º Inútil o de baja definitiva.

Art. 27. Como consecuencia de las revistas periódicas que pasen los inspectores divisionarios de automóviles, o a petición del jefe del Cuerpo, se formularán las propuestas de inutilidad de los vehículos automóviles, con sujeción a las siguientes reglas:

Se procederá por la Junta facultativa del Centro o dependencia en cuya cuenta de efectos figure el vehículo, o por una Delegación de ella, si no radica en la misma plaza, a reconocer el referido material, y del acuerdo que tome levantará acta, en la cual se hará constar:

Fecha en que fué alta en servicio, kilómetros recorridos, reparaciones efectuadas, valor de la reparación precisa para poner el vehículo en servicio, precio en que fué adquirido, valor en venta del referido vehículo, aprovechamiento que para efectuar las reparaciones de otros vehículos pudieran tener los elementos constitutivos del mismo, y como consecuencia de ello, si es procedente efectuar su desbarate y no su venta.

En los Parques de Intendencia, Sanidad Militar, Aviación Ingenieros, a excepción del Parque Central de Automóviles, formará parte para estos efectos de dicha Junta facultativa el inspector divisionario de automóviles.

Art. 28. Las referidas propuestas serán remitidas a este Ministerio para su aprobación, si es procedente, por conducto de la primera autoridad divisionaria y con el informe del jefe de la Inspección divisionaria de automóviles, en el cual constará si los kilómetros recorridos y reparaciones efectuadas en los vehículos coinciden con los datos que obran en su poder. Cuando el inspector forme parte de la Junta, se omitirá este informe separado, por constar en el acta. Recibida la aprobación, se resolverá a mismo tiempo si conviene el desbarate o la venta de dicho material.

Cuando se ordene el desbarate, se procederá a dar de baja el vehículo y alta del material que resulte

aprovechable, en la cuenta de efectos del Parque en que aquél figure a cargo.

Se dará cuenta al inspector divisionario de automóviles del alta y movimiento de estas piezas aprovechables, para que se pueda disponer su ulterior utilización en reparaciones de los vehículos de ese o de otro Parque, mediante el oportuno cargo, si ha lugar a ello.

El desbarate se efectuará siempre en el Parque en cuya cuenta de efectos figure a cargo el vehículo declarado inútil, debiendo tenerse en cuenta el material aprovechable para el suministro de piezas que determina el artículo 22, y para su empleo en sucesivas reparaciones, de acuerdo con el criterio del párrafo anterior.

En los casos en que se ordene la venta de vehículos inútiles o de material que no tenga aprovechamiento, el producto que se obtenga ingresará en la caja del Parque en cuyas cuentas de efectos figuren a cargo, para fomento del mismo, en lo concerniente al material automóvil, dándose de baja el referido material en el mismo mes que ingrese en caja el importe de la venta.

Reconocimiento de artículos.

Art. 29. Los Cuerpos, Centros y dependencias a los cuales se efectúe el suministro de artículos, monopolizados o no, de inmediato consumo para automóviles, podrán, cuando lo juzguen conveniente, separar tres muestras de cada partida que le sea entregada, de las cuales, con una se quedará la entidad abastecedora con otra el Cuerpo, Centro o dependencia que haya recibido el artículo y la tercera muestra será remitida a la Inspección divisionaria de automóviles. Estas muestras, una vez precisadas, servirán de base al Cuerpo de procedencia para levantar acta en la que consten todos estos extremos, y especialmente los referentes al precinto empleado. Dicha acta debe ser firmada por el abastecedor o por su representante, al que se le dará una copia de la misma, remitiendo otras dos a la Subsecretaría de este Ministerio.

La muestra entregada a la Inspección divisionaria de automóviles será remitida por ésta al Parque Central de Automóviles o al taller de precisión y Laboratorio de Artillería, según los casos, dando cuenta a la primera autoridad divisionaria y a esta Subsecretaría de haberla así efectuado.

La Inspección divisionaria de automóviles, al remitir la muestra al Establecimiento que corresponda, hará constar al Cuerpo de procedencia y los detalles que figuren en el precinto.

Los Establecimientos expresados acusarán recibo de la muestra a la referida Inspección divisionaria de automóviles y a esta Subsecretaría, procediendo inmediatamente a su análisis. El informe que emita, además de especificar los componentes del artículo examinado, si es procedente, ha de ser acompañado de un estado comparativo de las características que

en en los pliegos de condiciones cas que han servido de base para la adjudicación del suministro y as que resulten del análisis y as de dichos Establecimientos; (forme será remitido por el con) procedente a esta Subsecretaría los efectos oportunos.

t. 30. En las revistas periódicas extraordinarias que pasen los actores divisionarios de automóviles procederán a ext. aer muestras de los artículos, con igual objeto y idéntica tramitación.

Contabilidad.

t. 31. Cada vez que un Cuerpo, ro o dependencia tenga necesidad de proveerse de alguno de los ulos subastados, los extraerá ante la entrega de un vale (mos núms. 1, 1 bis, 1 ter. y 2), en mpleo de los cuales han de tener en cuenta las prescripciones se señalan en los mismos. Los elos 1 y 1 bis son referentes a extracciones de gasolina y acei que se efectúen precisamente de depósitos o factorías de la CAM el modelo núm. 1 ter. sólo puer empleado para extracciones gasolina en los surtidores de la WPSA y con las restricciones que mpongan a los Cuerpos, Centros dependencias. El modelo núm. 2 efiere a la extracción de las diertes especies de gomas sujetas a asta

n todos los talonarios, en la 5n de la hoja adherida con su rriz, se estampará el sello de rpo cada vez que se extienda un

rt. 32. Las hojas B entregadas abastecedor permanecerán en po de éste hasta su presentación en Subsecretaría de este Ministerio

rt. 33. En la segunda decena mes siguiente a su fecha los abastecedores presentarán en la Subsecretaría de este Ministerio con unas turas en triplicado ejemplar to los vales (parte B) pertenecienal mes anterior, para que, una examinado por aquélla, las saaga la Pagaduría central. Se forlizará por cada división una factuque ha de reunir los requisitos a detemina el artículo 186 de la del Timbre del Estado de 11 de vo de 1920 y demás disposiciones entes

En estas facturas se detallarán los les que se acompañen clasificados r Cuerpos

Art. 34. Todo vale que no reúna anteriores requisitos será consi rado como nulo, y los abastecedo que lo hubiesen admitido no tenín derecho a reclamación alguna a que le sea abonado su importe. Los Cuerpos y dependencias harán las entidades suministradoras al dido de vales que calculen precián en el semestre, detallando la ase de los que desean

Cuando algún Cuerpo o dependa carezca accidentalmente de los les impresos para proveerse de alano de los artículo mencionados

anteriormente, podrá, como excepión, extraerlos del provisionista mediante la entrega de un recibo cuyo texto sea análogo al del vale reglamentario, quedando obligado el Cuerpo a canjear el citado recibo tan pronto disponga de los vales impresos antedichos.

Todo vale cedido por los Cuerpos, Centros o dependencias a las entidades suministradoras lleva consigo la obligación de hacerse cargo del producto en el acto de la entrega del vale.

Artículos no subastados y reparaciones.

Art. 35. Por el importe de las grandes reparaciones efectuadas, previa la formación y aprobación de sus presupuestos, las dependencias que las han llevado a cabo formularán un cargo original y una copia contra la Pagaduría Central del Ministerio de la Guerra justificado con el presupuesto aprobado y una copia del mismo para su abono en metálico por la expresada Pagaduría.

Art. 36. Estos cargos serán cursados directamente a la Subsecretaría de este Ministerio, para que una vez examinados por ésta ordene su pago a la Pagaduría y Caja Central Militar.

Pedidos de fondos

Art. 37. El día primero de cada trimestre, los cuerpos de Artillería e Ingenieros de Africa, en cuyos talleres se efectúen reparaciones de importancia media, darán noticia a la subpagaduría respectiva de las cantidades que calcula han de gastar durante el trimestre, teniendo en cuenta el número de vehículos que han de ser reparados.

Los Cuerpos, Centros y Dependencias de Canarias, comunicarán a la subpagaduría el consumo aproximado de gasolina y lubricante por no existir en dicho punto monopolio de los referidos artículos

Art. 38. Las citadas subpagadurías, a la vista de los datos anteriormente indicados, formularán a la Subsecretaría de este Ministerio el pedido de los fondos que calculen precisarán para las atenciones del trimestre; en este pedido tendrán en cuenta las existencias anteriores (formulario núm. 3).

Cuentas de pagos a justificar

Art. 39. Las subpagadurías rendirán al Comisario interventor de las mismas, dentro de los cuatro primeros días del mes siguiente a su fecha, la cuenta de pagos a justificar de la inversión de las cantidades que reciba en triplicado e emplar, uno de ellos con los comprobantes reglamentarios y con arreglo al detalle que se especifica. Las subpagadurías demostrarán su existencia en caja, detallando el metálico y cargos pendientes de cobro.

Constituirá el cargo:

La existencia del mes anterior; el importe de los cargos por el concepto de «servicios ajenos y extraordinarios al Cuerpo», que le remita la Pagaduría Central y las cantidades que reciba de esa dependencia.

Los descuentos del 1,30 por 100, etcétera.

Constituirá la data:

La relación de pagos hechos por cargos de reparaciones de importancia media; los pagos de gasolina y lubricantes no subastados; los gastos de administración; la relación de cargos por servicios ajenos y extraordinarios devueltos y las remesas en metálico efectuadas a la Pagaduría Central.

Estas cuentas serán cursadas por el Comisario interventor de la subpagaduría a la Subsecretaría de este Ministerio antes del día 8 del mes siguiente a la que corresponda.

Pagaduría y Caja Central Militar

Art. 40. Será misión de esta Pagaduría:

a) Efectuar los pagos que por suministro de artículos monopolizados o subastados le ordene la Subsecretaría de este Ministerio, realizándose por mandamientos de pagos expedidos en firme directa y únicamente a favor de los abastecedores cuya cuantía, en cada caso, exceda de 2.500 pesetas y por mandamiento de pago también en firme expedido únicamente a favor del pagador por el importe de la totalidad de los gastos de la misma clase que los anteriores y de cuantía hasta 2.500 pesetas

Estas órdenes han de acompañarse de dos de los ejemplares de facturas a que hace referencia el artículo 34 de la presente disposición y de la parte B del talonario de vales.

b) Verificar los demás pagos que le ordene dicha Subsecretaría.

c) Llevar una cuenta corriente a cada subpagaduría, con todo el movimiento de fondos que en aquéllas se verifiquen.

d) Incluir en sus cuentas de pagos a justificar las de las subpagadurías que le remita la Subsecretaría, practicando todas las operaciones procedentes.

e) Cursar los cargos a que hace referencia el artículo 43 de esta disposición, verificando las operaciones de contabilidad que de ellos se derivan.

f) Rendir mensualmente cuenta de pagos a justificar. En esta cuenta refundirá las de las subpagadurías, al mismo tiempo que refleje el movimiento de caudales de la Pagaduría central. Y se cursará a la Intervención general del Ejército, el 15 de cada mes, sin que sirva a justificar el retraso el no haberse recibido la de las subpagadurías.

Cuenta de artículos.

Art. 41. En los diez días siguientes al final de cada semestre, los Cuerpos, Centros y dependencias remitirán a la Subsecretaría de este Ministerio una cuenta de artículos consumidos y devengados, con el detalle que se menciona (formulario número 4).

Figurarán en el cargo:

1.ª La existencia de artículos al final del semestre anterior.

2.ª Los artículos recibidos de los abastecedores durante el semestre, totalizando los vales cedidos a los mismos durante dicho periodo de tiempo.

Constituirá la data:

a) El total de los devengos normales, por categorías, que correspondan en el semestre a todos los vehículos que tengan asignados en plantilla y estén en servicio precisamente.

b) El total de los devengos, por categorías, que corresponda en el semestre a todos los vehículos que se les haya concedido recorridos extraordinarios por este Ministerio.

c) El total de los devengos, por categorías, que corresponda en el semestre a los vehículos empleados en servicios ajenos al Cuerpo.

Art. 42. Se considerará consumida una goma cuando después de recorridos los kilómetros mínimos que señala el artículo 16, se encuentre inútil para prestar servicio y hasta este momento seguirá figurando en el cargo de la cuenta de artículos, como existencia del mes anterior.

Gastos ocasionados en servicios ajenos al Cuerpo.

Art. 43. La Subsecretaría, en presencia de los datos a que hace referencia el artículo 46, analizará los gastos que corresponden ser satisfechos con aplicación al capítulo 20, artículo único de la sección cuarta o al capítulo primero, artículo tercero de la sección decimocuarta, o bien determinará lo que proceda ser satisfecho con cargo a otros capítulos del presupuesto de gastos vigentes.

En este último caso, la Subsecretaría proporcionará a la Pagaduría central relación de los servicios que deben ser satisfechos por los Cuerpos, centros o dependencias, con objeto de que formule cargos contra los mismos, cursándolos directamente a la subpagaduría divisionaria respectiva, la que gestionará su cobro en metálico y remitirá su importe a la Caja Central Militar.

Los Cuerpos, Centros o dependencias de esté enclavada la subpagaduría harán efectivos al pie de caja de las mismas los expresados cargos, y aquellos que se encuentren en poblaciones distintas a la de las subpagadurías ingresarán su importe en la cuenta corriente que éstas tienen abierta en las sucursales del Banco de España donde radican, abo-

nando con cargo al Cuerpo el importe de los giros.

Art. 44. Los servicios ajenos al Cuerpo han de ser reintegrados con sujeción a las siguientes tarifas:

Península

Primera categoría, a 0,25 pesetas por kilómetro o tracción de kilómetro recorrido.

Segunda categoría, a 0,25 ídem por ídem íd.

Tercera categoría, a 0,35 ídem por ídem íd.

Cuarta R categoría, a 0,45 ídem por ídem íd.

Cuarta O categoría, a 0,50 ídem por ídem íd.

Quinta categoría, a 0,40 pesetas por ídem íd.

Sexta categoría, a 0,80 ídem por ídem íd.

Septima categoría, a 0,90 ídem por ídem íd.

Octava A categoría, a 2,20 ídem por ídem íd.

Octava B categoría, a 5,30 ídem por ídem íd.

Octava C categoría, a 19,00 ídem por ídem íd.

Marruecos

Primera categoría, a 0,35 pesetas por kilómetro o fracción de kilómetro recorrido.

Segunda categoría, a 0,35 pesetas por kilómetro o fracción de kilómetro de recorrido.

Tercera categoría, a 0,45 ídem por ídem íd.

Cuarta categoría, a 0,60 ídem por ídem íd.

Quinta categoría, a 0,50 ídem por ídem íd.

Sexta categoría, a 1,00 ídem por ídem íd.

Septima categoría, a 1,30 ídem por ídem íd.

Octava A categoría, a 2,20 ídem por ídem íd.

Octava B categoría, a 5,30 ídem por ídem íd.

Octava C categoría, a 19,00 ídem por ídem íd.

A este efecto, los kilómetros recorridos se contarán desde la salida del local en que se aloje el vehículo hasta su regreso al mismo.

La Subsecretaría, al pasar a la Pagaduría central la relación a que se refiere el artículo 43, valorará los kilómetros recorridos con arreglo a la anterior tarifa, cualquiera que hubiese sido el consumo real, y con arreglo a ella formulará los cargos dicha Pagaduría contra el Cuerpo, Centro o Dependencia a los que hubiese prestado el servicio, y estando exento del descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

Estados mensuales de recorridos en servicios normales, extraordinarios y ajenos al Cuerpo

Art. 45. Los Cuerpos, Centros y dependencias remitirán el día primero de cada mes, al inspector divisionario de automóviles, una relación

ajustada al modelo número 5 (presión de kilómetros recorridos en sus servicios normales, extraordinarios y ajenos al Cuerpo), en el que constará si algún vehículo ha sido baja para el suministro, especificando la causa y la situación en que queda.

Art. 46. Cuando el Cuerpo efectuado en el mes servicios ajenos o extraordinarios, remitirá, tan en la misma fecha, directamente a la Subsecretaría de este Ministerio duplicada relación (formulario número 6) por cada Cuerpo, Centro o Dependencia que haya recibido los servicios con la conformidad de los mismos, acompañando copia de la orden de la autoridad que lo hubiese puesto.

Los recorridos que figuren en los estados, sean normales, extraordinarios o ajenos, servirán de base a los Cuerpos para justificar la asignación de los devengos que le correspondan, sin que posteriormente puedan ser modificados, y deberán, por lo tanto, estar de acuerdo con los que figuren en los Estados en el modelo núm. 4) a que se refiere el artículo 4.

Gastos de administración.

Art. 47. Los gastos de imprenta, documentación de los Cuerpos, Centros y dependencias que se ocasionen por causa de este servicio, sufragados por los Cuerpos, Centros o dependencias que tengan a cargo dichos vehículos, justificando los gastos con las facturas correspondientes.

Art. 48. Los demás gastos de impresos, efectos de escritorio, correspondencia, timbres para la formación de las cuentas y los gastos generales de administración, tanto que se refieran a personal con cargo al servicio por la Pagaduría central, como el material de oficinas, serán cargados al servicio por la Pagaduría central pudiendo el jefe de la misma autorizar los gastos y pagos menores de 150 pesetas.

Los subpagadores e inspectores divisionarios de automóviles quedarán exentos para gastar como máximo 40 pesetas mensuales por impresos y objetos de escritorio, cuya cantidad se incluirá en las cuentas correspondientes.

Donativos.

Art. 49. Siempre que alguna entidad o particular desee hacer un donativo de material automovilístico de destino a algún organismo del Ministerio, solicitará autorización previa de este Ministerio, en la que detalla las características que posee el vehículo ofrecido, si ha sido adquirido con antelación.

En este Ministerio se resolverá la autorización solicitada, admitiendo o no el vehículo especificado, en virtud de sus características.

Si el donativo es referente a vehículos no adquiridos previamente a este Ministerio fijará las características a que deba ajustarse la donación, quedando el presupuesto don-

en libertad de aceptarlas o de retirar su oferta.

Una vez admitido el vehículo donado se entiende que esta donación tiene carácter definitivo y que el vehículo pasa a ser propiedad del Estado, el que dispondrá libremente de su empleo; si bien, en tanto que las necesidades del servicio lo permitan podrá quedar afecto al organismo a que ha sido donado, si puede formar parte de la dotación del material automóvil afecto al mismo.

Movimiento de material.

Art. 50. Todos los Cuerpos, Centros o dependencias remitirán en fin de cada mes, al inspector divisionario de automóviles o circunscripción respectiva, una relación del alta y baja que en el material automóvil hubiese habido en el mes de referencia (formulario núm. 7).

El inspector divisionario las resumirá en un solo estado, que enviará a la Subsecretaría de este Ministerio.

Baja para el suministro.

Art. 51. En el acto en que un vehículo se encuentre en condiciones de presunta inutilidad será dado de baja para el suministro, según se clasifica en el artículo 26. Esta se comunicará por el Cuerpo al inspector divisionario, si no ha sido éste quien ha propuesto dicha situación.

No tendrán derecho a suministro alguno los vehículos que, a propuesta del Cuerpo o inspector divisionario, dueña de la superioridad pasen a la situación de reparación o de propuesta por inutilidad.

Gratificación a conductores automovilistas.

Art. 52. Los conductores automovilistas que conducen coches, camiones o tractores desde la tercera a la octava categoría, ambas inclusive recibirán una gratificación de 2,50 pesetas por día de trabajo y 1,50 pesetas los de coches y motocicletas pertenecientes a la primera y segunda categorías, considerándose para dicho efecto como día de trabajo aquel en que el servicio tenga una duración mínima de tres horas, o bien sea de una índole tal que el jefe del Cuerpo, Centro o dependencia a cuya intermediación se preste, considere merecedor de este beneficio al conductor.

En los servicios de automóviles se exijan el que el conductor y ayudante del conductor, si lo tiene, tengan que pernoctar fuera de su residencia habitual, se aplicarán los beneficios del «usocorro de marcha» que establece la real orden de 22 de octubre de 1923 (D. O. núm. 214). Los socorros de marcha se considerarán compatibles con la gratificación de conductores automovilistas en como tales les correspondan.

Art. 53. Por fin de cada mes, el preñado jefe expedirá un certificado expresivo del número de días que el conductor automovilista ha trabajado,

el cual servirá de base para la reclamación de las gratificaciones.

Art. 54. Los conductores y ayudantes de conductor afectos a los coches de representación o al servicio de autoridades militares, por la especialidad de su servicio, seguirán percibiendo durante todo el año las gratificaciones de 2,50 y 1,50 pesetas diarias que actualmente disfrutan, respectivamente.

Art. 55. Las expresadas gratificaciones serán absolutamente en todos los casos satisfechas por el capítulo de Cuerpos armados de las secciones cuarta y 14.ª, respectivamente, del vigente presupuesto, quedando con ello automáticamente suprimidas las que venían abonándose con cargo a los servicios que realizaban y serán siempre también reclamadas por los Cuerpos que deban reclamar sus haberes mediante nota especial en el extracto de revista, y será justificada con el certificado que se indica en el artículo 53.

Art. 56. Dichas gratificaciones podrán ser satisfechas por meses vencidos por el Cuerpo, Centro o dependencia en que los conductores automovilistas prestan servicio, reintegrándose de ellos mediante el cargo que oportunamente pasen al Cuerpo que les haga la reclamación.

Inspectores divisionarios de automóviles.

Atribuciones.

Art. 57. La inspección de los servicios de automovilismo la ejercen los Generales de las divisiones por el intermedio de la Inspección divisionaria de los servicios de automóviles, compuesta por un capitán de Artillería encargado del automovilismo pesado y un capitán de Ingenieros para el automovilismo rápido, ejerciendo el cargo de jefe de la Inspección el más antiguo de ambos.

Los capitanes inspectores de automóviles tendrán, como personal auxiliar de la Inspección, un sargento o suboficial, que les facilitarán los Cuerpos de Artillería o Ingenieros de la guarnición en que estas Inspecciones radiquen.

Son de la competencia de los inspectores divisionarios de automóviles todo lo relativo a los automóviles militares y concerniente a revistas, estadísticas, reconocimiento de material, definición de la situación del mismo (artículo 26) y cuantos otros asuntos de esta índole le sean encomendados por la Subsecretaría de este Ministerio o por la autoridad divisionaria de la que dependen.

Deberán revistar semestralmente todos los vehículos automóviles de la división, dando cuenta a la Subsecretaría de este Ministerio y a la autoridad divisionaria del resultado de la misma; en su dictamen especificarán el estado de conservación en que se encuentran los coches e informarán acerca de los puntos siguientes: si el recorrido que marca el cuenta kilómetros y el libro diario de operaciones de cada coche correspon-

den al indicado en los estados mensuales; si un coche debe darse de baja o sufrir una reparación tan importante que aconseje sustituirle temporalmente el taller o parque en el que deban verificarse las grandes reparaciones, de conformidad con lo que disponen los artículos 23 y 24; intervenir en los pedidos de piezas nuevas de repuesto y en el movimiento de piezas procedentes de desguaces y distribución de unas y otras, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 22 y 28, y todo cuanto además le sugiera su celo para lograr el mejor y más económico servicio del material automóvil.

Mensualmente resumirá en un estado el formulario núm. 5, y lo remitirá a esta Subsecretaría para efectos administrativos.

Art. 58. Los Cuerpos, Centros o dependencias que en sus cuentas de efectos tengan a cargo el material automóvil o posean en servicio varios vehículos de tracción mecánica, nombrarán un oficial para que dentro del Cuerpo auxilie al inspector divisionario en todo lo relacionado con dicho material, sirviendo de intermedio entre aquéllos y éste.

En los Cuerpos de Artillería e Ingenieros, las relaciones entre el inspector divisionario y el oficial que aquéllos nombren se referirá única y exclusivamente a los efectos estadísticos, de contabilidad y de recorrido y consumo, por limitarse a estos solos efectos la intervención en ellos del inspector divisionario.

Normas de carácter general.

Art. 59. Todos los gastos y su justificación, lo mismo que los pagos y su comprobación en cuentas, relacionados con los vehículos de tracción mecánica, cualquiera que sea el capítulo y artículo que deba sufragarlo, se ajustará en un todo a cuanto dispone la presente orden, y, por tanto, queda terminantemente prohibido que, por concepto alguno, los Cuerpos, Centros y dependencias adquieran los efectos y artículos o efectúen cualquier otro gasto para el entretenimiento de los vehículos de tracción mecánica, sin sujeción a las normas que determina la presente disposición.

Art. 60. Los comisarios interventores de los Centros y dependencias no autorizarán pago alguno que no se ajuste a las presentes normas. En cuanto a los que realicen los Cuerpos, considerando que sus comprobantes deben justificar las cuentas que rinda la Pagaduría central, cuidarán de que los cargos que formalicen estén necesariamente comprobados con los facturas originales, en la inteligencia de que si falta algún justificante necesario a las cuentas, se deducirá su importe del cargo y quedará aquél de cuenta del acreedor. Interin no satisfaga las debidas formalidades. La Intervención General Militar hará baja en las cuentas sometidas a su fiscalización de las reclamaciones que contraven- gan la presente disposición, exi-

giendo la correspondiente responsabilidad al comisario interventor, y dando cuenta a este Ministerio de así haberlo efectuado.

Art. 61. De todo gasto que se efectúe sin sujeción a las reglas que determina esta disposición y en el que no recaiga aprobación de este Ministerio, será responsable el jefe del Cuerpo que posea el vehículo.

Art. 62. Las subpagadurías rechazarán toda documentación que no se ajuste a lo ordenado, y exigirán de los Cuerpos y dependencias el puntual envío de la misma.

Art. 63. Los Cuerpos, Centros y dependencia que en el plazo de otros diez días, a los que hace referencia el artículo 41, dejasen de remitir a la Subsecretaría la cuenta, serán responsables del importe de todos los efectos consumidos, aunque hayan sido extraídos mediante vale.

Art. 64. La subsecretaría de este Ministerio, a la vista de todos los datos que obren en su poder tomará las medidas que estime convenientes, bien sea exigiendo responsabilidad por negligencia en el servicio o diferencias en la contabilidad, bien comunicando al Cuerpo su satisfacción cuando el estado del material y la economía del consumo lo merezcan, y dispondrá las visitas de inspección que juzgue oportunas.

Escuelas automovilistas y certificados militares de conducción.

Art. 65. La instrucción automovilista de las clases e individuos de todas las armas y cuerpos y la facultad de expedir los certificados, corresponde única y exclusivamente a las escuelas de automovilismo pesado y rápido del Ejército.

Las enseñanzas que están a cargo de cada una de ellas será las que a continuación se indican:

Escuela de Automovilismo pesado del Ejército

Instrucción para todas las necesidades de los servicios de Artillería, con inclusión del automovilismo rápido de Artillería.

Instrucción para todo el Ejército, menos Ingenieros, del automovilismo pesado y de tracción, camiones blindados y carros de combate, en el que se incluye el de toda clase de vehículos automóviles para el transporte del material y el de Sanidad para el material de su especial servicio (hospitales, equipos quirúrgicos, furgones, etc.).

Escuela de Automovilismo rápido del Ejército

Instrucción para todas las necesidades de los servicios de Ingenieros, con inclusión del automovilismo pesado de Ingenieros.

Instrucción para todo el Ejército, menos Artillería, del automovilismo rápido, en el que se incluye el de toda clase de vehículos automóviles rápidos para el transporte de personal y las ambulancias que están ya

clasificadas como automóviles rápidos.

Art. 66. A los efectos del artículo anterior se ha de entender por automóvil rápido todo vehículo automóvil dispuesto especial y exclusivamente para transporte de personal tales como son los coches, ómnibus, ambulancias y algún especial camión o camioneta; y se ha de entender por automóvil pesado todo vehículo automóvil destinado ordinariamente para transportar material o remolcarlo, sea cualquiera su tonelaje.

Art. 67. La instrucción de conductores de automóviles rápidos y pesados pertenecientes a las diversas Armas y Cuerpos de las Fuerzas Militares de Marruecos se puede realizar en los Grupos de Radiotelegrafía y Automovilismo de Ingenieros y en los parques de Artillería de cada circunscripción, con arreglo a las mismas reglas consignadas en el artículo 65 de esta disposición.

En los exámenes finales se dará intervención al respectivo capitán inspector de automovilismo rápido o pesado, el cual, para estos efectos, se considerará agragado a la Escuela automovilista correspondiente, a la que cursará las relaciones de los aprobados a fin de que la Escuela extienda los títulos que sean pertinentes.

Art. 68. Con objeto de simplificar los trámites necesarios para alcanzar el título de conductor militar a las clases e individuos del Ejército que posean el título civil de conductor o que demuestren aptitud suficiente para la conducción de vehículos automóviles, podrán unos y otros ser examinados en las cabeceras de las divisiones militares de la Península e Islas Baleares y Canarias por los capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como oficiales de las respectivas escuelas automovilistas, a las que siempre corresponde extender los títulos oportunos.

Efectuarán dichos exámenes uno u otro de los mencionados inspectores, según la clasificación que se establece en el artículo 66 de esta disposición y siempre que no residan en la misma plaza en que radica la Escuela automovilista correspondiente.

A las clases e individuos que indudablemente fueran considerados en este examen aptos para conducir vehículos militares, puede, desde luego, serle extendido el título militar en la escuela mediante acta suscrita por el citado inspector. Los no aptos en este examen o que necesitaran perfeccionar su práctica, pueden, como en el presente, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, concurrir a la citada escuela automovilista.

Las clases e individuos que se presenten a examen en estas condiciones han de tener más de dieciocho años (lo que se acreditará en el acta del examen con la copia de la media filiación del interesado), observar conducta intachable (lo que se acreditará con una certificación expedida por el comandante mayor de su Cuerpo)

po) y presentar certificado facultativo en el que consênen la robustez, constitución y aptitud física para el servicio de automóviles; que la visión ha de ser la normal en ambos ojos, sin grado de miopía ni daltonismo, y respecto al temperamento, que no exista predominio del sistema nervioso.

Art. 69. Los jefes y oficiales y sus asimilados de los diversos Cuerpos y Armas del Ejército, el personal de los Cuerpos subalternos, con igual categoría o consideración, y los alumnos de las diversas academias militares que deseen obtener el certificado de aptitud para la conducción de vehículos automóviles expedido por las Escuelas de Automovilismo del Ejército, lo solicitarán de la primera Autoridad de la división y se someterán al siguiente programa:

Primero. Certificado de la constitución y aptitudes físicas para la conducción de automóviles, las cuales serán apreciadas mediante reconocimiento facultativo efectuado por el médico del Cuerpo del interesado, o en su defecto, por un médico de Sanidad Militar, quien examinará con preferencia la visión, que ha de ser la normal en ambos ojos, sin grado alguno de miopía ni daltonismo; y respecto al temperamento, no deberá existir predominio del sistema nervioso.

Segundo. Examen práctico de conducción; recorrido en carreteras, según el itinerario que se determine; recorrido en población con itinerario en el que existan líneas de tranvías y calles de gran circulación prácticas de vueltas y maniobras; pequeños recorridos en marcha atrás.

Tercero. Examen teórico-práctico, conocimiento de las averías más corrientes de un coche y modo de repararlas; conocimiento de la regulación práctica de la distribución, acoplamiento de la magneto y averías en el encendido; desmontaje del carburador; montaje y desmontaje de ruedas.

En el certificado se hará constar, precisamente, la clase de vehículo para el cual el título concede aptitud y que corresponda en las siguientes categorías en el reglamento de circulación aprobado por real decreto de 16 de junio de 1926; motocicletas, primera categoría; coches ligeros, segunda categoría; camiones y ómnibus, tercera categoría.

Art. 70. Los exámenes de los jefes, oficiales y alumnos, sus asimilados y el personal de los Cuerpos subalternos citados en el artículo anterior, pueden ser realizados en las cabeceras de las regiones por los inspectores regionales de automovilismo, con arreglo a las condiciones del anterior artículo, funcionando como oficiales de las respectivas escuelas automovilistas, actuando uno u otro según la clasificación del artículo 65, y siempre que no residan en la misma plaza en que radica la correspondiente escuela.

A las Escuelas automovilistas corresponderá siempre el extender los oportunos títulos. Para efectuar estos exámenes es condición precisa que

los interesados presenten el vehículo en el cual han de ser examinados.

Los exámenes por los capitanes inspectores sólo serán llevados a cabo para las categorías militares hasta comandante inclusive, efectuándose los exámenes de jefe de categoría superiores precisamente en las Escuelas de Automovilismo.

Forma de suministro de los productos de la CAMPSA.

Art. 71. La gasolina corriente que se suministra al Ejército por la CAMPSA será entregada por las delegaciones, depósitos o factorías de esta última en los locales que ocupen los Cuerpos o dependencias militares de la Península y Baleares, libre de todo gasto, impuesto o arbitrio municipal o provincial; o bien serán retirados por estos últimos de aquellos depósitos o factorías, si así lo prefieren.

Art. 72. En los Cuerpos y dependencias de Africa la entrega de estos productos en los locales que ocupan los mismos, sólo se entenderá para los que radiquen en las plazas de Ceuta, Tetuán, Melilla, Vijasaurj y Larache.

Art. 73. El suministro de gasolina y aceite lubricante a los Cuerpos y dependencias del Ejército, en los casos de los artículos 71 y 72 desde los depósitos o factorías de la CAMPSA y con destino a los servicios de automovilismo, se formalizará por medio de los vales impresos que se citan en los artículos 31 a 34, una vez hecha entrega de la mercancía, cuyo abono se hará en el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo preceptuado.

El suministro de petróleo para todos los usos y el de gasolina y aceites lubricantes a los Cuerpos y dependencias del Ejército desde los depósitos o factorías de la CAMPSA, con destino a los restantes usos oficiales que no sean de automovilismo se pueden formalizar por medio de vales semejantes a los de los modelos número 1 y 1 bis, con las únicas diferencias de que han de ser de color blanco y de que no es de exigir en ellos el sellado previo por la CAMPSA.

Estos vales serán habilitados por los mismos Cuerpos o dependencias que hayan de emplearlos, los cuales serán responsables de su abono a la Delegación o factoría donde hayan surtido efecto en un máximo plazo de los treinta días posteriores a la formalización de la factura.

A este efecto, los vales cedidos por los Cuerpos o dependencias durante cada mes se resumirán por fin del mismo en la oportuna factura, que satisfarán las cajas de los establecimientos perceptores en el plazo máximo de treinta días.

Para atender puntualmente a estos pagos, los parques interesados harán los pedidos de fondos para las necesidades de la índole de que se trata, con anticipación suficiente que permita el pago de los suministros mensuales efectuados por la CAMPSA, e incluirán a tal efecto en los pedidos mensuales las atenciones de este servicio para el mes siguiente de aquel en que se formulen los mencionados pedidos.

Art. 74. En todos los casos, el suministro de gasolina puede ser exigido, si así conviniera, en bidones de hierro propiedad de la CAMPSA, de 50 litros de cabida como mínimo, para la devolución de los cuales, en el mismo estado en que han sido entregados, se concede un plazo máximo de noventa días, transcurridos los cuales se liquidará su valor a los precios oficiales vigentes. A este efecto, los Cuerpos o dependencias militares que reciban la gasolina envasada en los citados bidones llevarán una cuenta corriente de bidones con el depósito o factoría abastecedora, en la cual se refleje con toda exactitud el movimiento de estos envases.

Art. 75. Los Cuerpos y dependencias militares, tanto de la Península como de Africa, no podrán exigir el suministro de gasolina en las petroleras sin recargo por tal concepto, pues esta forma de envase está sujeta a un crecido sobreprecio, el cual será satisfecho siempre por el Cuerpo o dependencia que haya solicitado o admitido esta forma de suministro.

Art. 76. La gasolina especial para Aviación será entregada por la CAMPSA, libre de todo gasto, en los aeródromos de la Península y Africa o en otros puntos de la Península que indique el Servicio de Aeronáutica militar distintos de los aeródromos de la misma.

Art. 77. Los aceites para engrase que sean suministrados al Ejército por la CAMPSA lo serán a envase perdido en barriles de madera o bidones sencillos de tara ligera, situados en los puntos de consumo de la Península, libres de todo gasto e impuestos.

Los aceites suministrados al Ejército de Africa lo serán en la misma forma anterior, situados en las plazas de Ceuta, Tetuán, Melilla y Larache, libres de todo gasto.

Art. 78. Los precios que han de regir para todos los suministros especificados se publicarán periódicamente, por hallarse sujetos a la variación que en cada caso se sancione por la autoridad competente.

Art. 79. Todos los pagos que por estos conceptos se efectúen a la CAMPSA estarán sujetos al descuento del 1,30 por 100 de pagos del Estado.

Resumen de la documentación que se cita en esta disposición y fechas de su rendición.

MENSUAL

De los Cuerpos, Centros y dependencias:

Partes de recorrido al inspector de automóviles, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 (formulario núm. 5).

Partes de alta y baja al mismo inspector, de acuerdo con el artículo 50 (formulario núm. 7).

Relación por duplicado a la Subsecretaría de los servicios ajenos o extraordinarios, con arreglo a lo que dispone el artículo 46 (formulario número 6).

De las Subpagadurías:

Cuentas de pagos a justificar (tres ejemplares), artículo 39.

De las Inspecciones divisionarias: Resúmenes de estados de recorrido con arreglo al artículo 57 (formulario núm. 5).

TRIMESTRAL

De los Cuerpos, Centros y dependencias:

Cálculo de necesidades a las Subpagadurías (artículo 37).

De las subpagadurías:

Pedido de fondos a la Subsecretaría, de acuerdo con el artículo 38 (formulario núm. 3).

SEMESTRAL

De los Cuerpos, centros y dependencias:

Cuenta de artículos a la Subsecretaría, un ejemplar (artículo 41, formulario núm. 4).

Artículo transitorio.

Todos los vehículos mecánicos que puedan existir en los diversos Cuerpos, centros o dependencias, procedentes de donaciones que expresamente y por real orden no han sido autorizados para prestar servicios exclusivos en los actuales Cuerpos usufructuarios, se entiende que quedan sujetos a las normas señaladas en el artículo 49 y que, por tanto, se considerarán de propiedad del Estado, si bien en tanto que las necesidades del servicio lo permitan, quedarán afectos al mismo Cuerpo siempre que estén incluidos en su dotación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de marzo de 1933.

AZARA

Señor...

Nota.—Las figuras que se citan en la anterior disposición se publicarán en la *Colección Legislativa*.

(Color de rosa)

MODELO núm. 1.

CAMP SA
SUMINISTROS AL EJERCITO

Talonario núm.

Talón núm.

Vale por litros de gasolina.

Cuerpo o dependencia

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsa» y del Cuerpo o dependencia.

Este talón es únicamente valedero para suministros directos desde los depósitos de «Campsa» y no podrá ser nunca utilizado para retirar gasolina de los surtidores.

Depósito

Provincia de

Factoría

de de 19

Intervine:
El jefe del Detall,

El oficial encargado,

Suministros militares.
Talonario núm.
Talón núm.

CAMP SA

Cuerpo o dependencia litros de gasolina.
Vale por

(Color verde).

MODELO núm. 1 bis.

CAMP SA
SUMINISTROS AL EJERCITO

Talonario núm.

Talón núm.

Vale por kilogramos de aceite lubricante.

Cuerpo o dependencia

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsa» y de Cuerpo o dependencia.

Este talón es únicamente valedero para suministros directos desde los depósitos de «Campsa» y no podrá ser nunca utilizado para retirar aceites de los surtidores.

Depósito
Factoría

Provincia de

de de 19

Intervine:
El jefe del Detall,

El Oficial encargado,

Suministros militares.
Talonario núm.
Talón núm.

CAMP SA

Cuerpo o dependencia kilogramos de aceite lubricante.
Vale por

(Color amarillo)

MODELO núm. 1 ter.

5 6 15

CAMPSA
SUMINISTROS AL EJERCITO

Suministros militares:

Talonario núm.

Talón núm.

CAMPSA

Cuerpo o dependencia
Vale por (cinco o quince) litros de gasolina.

Talonario núm.

Talón núm.

Vale por (cinco o quince) litros de gasolina.

Cuerpo o dependencia

Automovil núm.

Al servicio de

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsas» y de
Cuerpo o dependencia.

Sólo podrá ser utilizado por automóviles que ostenten matrícula militar conducidos por mecánico
militares de uniforme.

Surtidor núm.

Provincia de

MODELO núm. 1 ter (respaldo).

Firma de la persona que efectúa la extracción.

.....
.....

Localidad y fecha.

MODELO núm. 2.

A Núm. _____
 Cuerpo _____
 Mes de _____ Año de _____
 Vale a _____
 por los efectos siguientes:

PIEZAS	MEDIDA	Cubiertas o cámaras o bandajes	Precio unitario	TOTAL Pesetas
Importe Total.....				

_____ de _____ de 19 _____

El Oficial encargado,

Intervine:
 El Jefe del Detall,

B Núm. _____
 Cuerpo _____
 Mes de _____ Año de _____
 Vale a _____
 por los efectos siguientes:

PIEZAS	MEDIDAS	Cubiertas o cámaras o bandajes	Precio unitario	TOTAL Pesetas
Importe Total.....				

Importa este vale las figuradas _____ pesetas.

_____ de _____ de 19 _____

Intervine:
 El Jefe del Detall,

El Oficial encargado,

Concluyen
 El Contratista,

MODELO núm. 2 (respaldos).

Incluido en la factura núm. _____ fecha _____

S ubpagaduría del servicio de automóviles de..... División.

Pedido de los fondos que se calculan precisos para las atenciones del actual trimestre, formulado con arreglo a lo que dispone la orden de..... artículo 38.

Para las necesidades de	Cantidades Pesetas	Observaciones

Importa la cantidad que se calcula precisa.....

Existencia en Caja.....

Diferencia.....

de..... de 19.....

Intervino,
El Comisario de la Guerra

El Subpagador,

MODELO núm. 4.

REGIMIENTO DE

..... SEMESTRE DE 193...

Cuenta de artículos, que rinde don, oficial encargado de los vehículos de tracción mecánica del citado regimiento, de los artículos consumidos y devengados por los mismos durante el semestre de la fecha.

Suministro efectuado por los abastecedores				CARGO						Observaciones	
				GASOLINA		LUBRICANTES		GOMAS			
				Litros	Mililitros	Kilos	Gram.	Núm. de cámaras	Núm. de cubiertas		Núm. de bandajes
Existencia anterior											
Extraído mediante vales durante el semestre de la											
Extraído mediante vales durante el semestre de la											
Extraído mediante vales durante el semestre de la											
Extraído mediante vales durante el semestre de la											
Total del cargo.....											
Recorrido y consumo devengados en el semestre				DATA						Observaciones	
				GASOLINA		LUBRICANTES		GOMAS			
				Litros	Mililitros	Kilos	Gram.	Núm. de cámaras	Núm. de cubiertas		Núm. de bandajes
SERVICIOS NORMALES											
Por lo correspondiente a los vehículos de plantilla de este Cuerpo, según orden de de de 193... Por..... vehículos de primera categoría kilómetros. Por..... vehículos de segunda categoría kilómetros.											
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS											
Por lo correspondiente a los vehículos de plantilla de este Cuerpo, según orden de de de 193... Por..... vehículos de primera categoría kilómetros. Por..... vehículos de segunda categoría kilómetros.											
SERVICIOS AJENOS											
Mes de enero. Por el total de recorridos de..... vehículos de primera categoría Por el total de recorridos de..... vehículos de segunda categoría											
Mes de febrero. Por el total de recorridos de..... vehículos de primera categoría Por el total de recorridos de..... vehículos de segunda categoría											
Total de la data.....											
Importa el cargo Importa la data Existencia para el semestre siguiente											

Con mi conocimiento:
El Comandante Mayor,

V.º B.º
El Coronel,

..... de..... de 193...
El oficial encargado,

MODELO núm. 5.

CUERPOS O DEPENDENCIAS

AUTOMOVILISMO

Relación de recorrido verificado el mes de la fecha por los vehículos de este Cuerpo.

	Categoría	Kilómetros Total	EN SERVICIOS				Fecha en que ha sido baja para suministro
			Normales Kms.	Extraordinarios Kms.	Ajenos al Cuerpo Kms.	Situación	
Coche A. núm ..							
Moto B. núm ...							
Camión C. núm.							
TOTAL.....							

.....de.....de 19.....
El Oficial encargado,

V. B.
El Coronel,

MODELO núm. 6.

REGIMIENTO DE

MES DE DE 193...

Relación de los automóviles de este Cuerpo que durante el presente mes han prestado servicios (1).....
a (2) en virtud de orden de....., cuya copia se acompaña, siendo el importe de los recorridos con cargo a (3)

Fecha en que se efectuó el servicio.	MOTIVO DEL SERVICIO	Automóviles		Kilómetros recorridos en el servicio	Precio por kilómetro		TOTAL	
		Categoría	Matrícula		Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.

- (1) Extraordinarios o ajenos.
- (2) Cuerpo que recibe el servicio.
- (3) Cuerpo o crédito que abona el cargo.

REGIMIENTO.....

Relación de Alta y Baja de material automévil en el mes de la fecha.

Existencias en el mes anterior		Altas		Bajas		Quedan	
Matrícula	Núm.	Matrícula	Núm.	Matrícula	Núm.	Matrícula	Núm.
(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)

(1) Iniciales A. B. M.; A. T. M. o M. C. M., según sean coches rápidos, pesados o metacoches.
 (2) Número de matrícula que tengan asignado.

MODELO núm. 8.

CARACTERISTICAS

Arma o Cuerpo.....
 Destino..... Matrícula.....
 Número..... Marca..... Potencia en C. V.....
 Número del bastidor..... Número del motor..... Serie.....
 Encendido..... Carburador.....
 Refrigeración..... E ngrase.....
 Distancia entre ejes..... Ancho de vía.....
 Peso del coche vacío..... Espacio disponible para carrocería.....
 Largo total del carruaje.....
 Ancho total del carruaje..... Clase de carrocería.....
 Clase de ruedas.....
 Dimensiones de las ruedas (se refiere a las medidas de los neumáticos o bandaje)
 Delanteras Traseras.....
 Asientos dentro fuera (sin el del conductor).
 ¿Tiene equipo eléctrico? Sistema.....
 Sistema de transmisión Adquirido por O. d.....
 (donativo, si lo es) Precio en pesetas.....

Si es A. T. M., se hará constar la carga máxima.

PENINSULA

Estado núm. 1.—ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION

	Vehículos en servicio			
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a O. 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T. 7. ^a
Escuela Superior de Guerra.....	1	(1) 1	1	»
Academia de Infantería, Caballería e Intendencia A.....	3	1	2	6
Idem de Artillería e Ingenieros.....	3	1	1	4
Escuela de Automovilismo pesado.....	1	1	1	2
Escuela de Automovilismo ligero.....	1	1	1	2
Escuela Central de Tiro.....	»	(1) 1	»	»
Total.....	9	6	6	14

(1) Al Servicio de la Jefatura.

Estado núm. 2.—INFANTERIA

	Vehículos en servicio			
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a O. 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T. 7. ^a
Regimientos de Infantería del 1 al 14 y 16.....	15	»	»	16
Regimiento de Infantería núm. 15.....	1	»	1	2
Regimiento de Infantería núm. 17.....	1	»	2	2
Regimientos de Infantería del 18 al 29.....	22	»	»	22
Batallones de Montaña del 1 al 8.....	»	»	»	8
Regimiento Carros de Combate núm. 1.....	1	1	»	2
Idem núm. 2.....	2	»	»	1
Dos batallones de Ametralladoras.....	2	»	»	2
Batallón Ciclista.....	12	»	»	12
Escuela de Tiro de Infantería.....	2	2	2	24
Escuela Central de Gimnasia.....	»	1	»	»
Total.....	58	4	5	68

Estado núm. 3.—CABALLERIA

	Vehículos en servicio			
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a O. 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T. 7. ^a
Regimientos de Cazadores del 1 al 7.....	7	»	»	»
Idem núm. 8.....	1	»	1	»
Idem núms. 9 y 10.....	2	»	»	»
Grupo Escuadrones Auto-ametralladoras cañones.....	2	»	»	2
Depósito Central de Reparación y Compra.....	»	1	»	»
Idem de Recría y Doma de Eolja.....	»	1	»	»
Sección de Córdoba.....	»	1	»	»
Depósito de Recría y Doma de Jerez.....	»	1	»	»
Sección de Ubeda.....	»	1	»	»
Escuela de Equitación.....	»	(1) 1	1	1
Escuela Presidencial.....	»	1	»	»
Total.....	12	6	2	7

(1) Al servicio de la Jefatura.

Estado núm. 4.—ARTILLERIA

	Vehículos en servicio				
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a O. 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T. 7. ^a	8. ^a A. 8. ^a B. 8. ^a C.
Regimiento ligero núm. 1.....	1	»	1	»	»
Idem núm. 2.....	1	»	1	»	»
Idem núm. 3.....	1	»	1	»	»
Idem núm. 4.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 5.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 6.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 7.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 8.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 9.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 10.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 11.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 12.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 13.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 14.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 15.....	1	»	2	3	»
Idem núm. 16.....	1	»	»	»	»
Regimiento a pie núm. 1.....	4	2	»	18	13
Idem núm. 2.....	4	2	»	18	13
Idem núm. 3.....	4	2	»	18	13
Idem núm. 4.....	4	2	»	18	13
Regimiento de Costa núm. 1.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 2.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 3.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 4.....	1	»	»	1	»
Regimiento de Montaña núm. 1.....	1	»	»	»	»
Idem núm. 2.....	1	»	»	»	»
Regimiento a Caballo.....	1	»	1	»	»
Grupo mixto núm. 1.....	2	»	1	2	4
Idem núm. 2.....	2	»	»	1	»
Idem núm. 3.....	2	»	»	1	»
Grupo defensa contra aeronaves núm. 1.....	1	»	1	5	»
Idem núm. 2.....	1	»	1	5	»
Grupo Escuela Información y Topografía núm. 1.....	1	»	»	5	»
Grupo Información núm. 2.....	1	»	»	5	»
Idem núm. 3.....	1	»	»	5	»
Parques divisionarios núms. del 1 al 6 y 8.....	7	»	»	56	»
Idem núm. 7.....	1	1	»	8	»
Escuela de Tiro de Campaña.....	3	1	2	»	»
Idem de Costa.....	»	»	»	1	»
Fábrica de Productos Químicos.....	1	1	1	5	1
Laboratorio y Taller de Precisión.....	»	1	»	»	»
Columna móvil municionamiento de la división de Caballería.....	»	»	»	2	»
Ocho Cuarteles generales de brigada.....	»	8	»	»	»
Total.....	62	20	13	179	70

Estado núm. 5.—INGENIEROS

	Vehículos en servicio				
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a O. 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T. 7. ^a	8. ^a A. 8. ^a B. 8. ^a C.
Regimiento de Zapadores Minadores.....	1	»	»	2	»
Batallón de Zapadores Minadores núm. 1.....	1	»	1	1	»
Idem núm. 2.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 3.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 4.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 5.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 6.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 7.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 8.....	1	»	»	1	»
Regimiento de Transmisiones.....	1	1	»	2	»
Centro de Transmisiones y Estudios Técnicos.....	2	1	»	10	»
Regimiento de Aerostación.....	1	1	»	3	»
Idem de Ferrocarriles.....	1	1	»	9	»
Grupo de Alumbrado e Iluminación.....	2	»	»	1	»
Batallón de Pontoneros.....	1	»	»	1	»
Grupo mixto núm. 1.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 2.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 3.....	1	»	»	1	»
Idem núm. 4.....	1	»	»	1	»
Comandancia de Ferrocarriles.....	1	»	»	1	»
Idem de Obras y Fortificaciones de la primera división.....	»	1	»	1	»
Idem de la segunda.....	»	1	»	»	»
Idem de la tercera.....	»	»	»	»	»

	Vehículos en servicio				
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a 0 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T 7. ^a	8. ^a A 8. ^a B 8. ^a C
Comandancia de Obras y Fortificación de la cuarta división.....	1			1	
Idem de la quinta.....	1				
Idem de la sexta.....	1				
Idem de la séptima.....	1				
Idem de la octava.....	1				
Idem de Baleares P.....	1				
Idem de Baleares M.....	1			1	
Idem de Canarias T.....	1				
Idem de Canarias P.....	1				
Comandancia de Obras y Fortificaciones de la Base Naval del Ferrol.....		1		2	
Comandancia de Obras y Fortificaciones de la Base Naval de Cádiz.....		1			
Idem de Cartagena.....		1		2	
Grupo de Zapadores de la división de Caballería.....					
Parque Central de Automóviles.....		21			
Clase A (1).....		14	48		
Clase B (2).....		2	1	1	2
Clase C (3).....		1			1
Maestranza de Ingenieros.....					1
Total.....	49	78	2	48	1

(1) 20, de los 21 del artículo tercero de la presente orden circular. (Se exceptúa el del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.)—(2) Los de entidades y organismos del apartado primero del artículo cuarto de la presente orden circular. (Se exceptúan los de las brigadas de Artillería, Intendencia general del Ejército y Circunscripciones de Marruecos.) Más 14 de comisiones de los citados en el apartado segundo del mismo artículo y orden circular; en total, 48 de la cuarta categoría. Los 18 de primera y segunda categorías del mismo artículo y orden circular, exceptuando los 4 de la Jefatura Superior y circunscripciones de Marruecos.—(3) Coches afectos al servicio propio del Cuerpo.

Estado núm. 6.—INTENDENCIA

	Vehículos en servicio				
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a 0 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T 7. ^a	8. ^a A 8. ^a B 8. ^a C
Primera Comandancia.—Primer Grupo.....	3			18	
Idem.—Segundo Grupo.....	2			10	
Segunda Comandancia.—Primer Grupo.....	3			12	
Idem.—Segundo Grupo.....	1			5	
Tercera Comandancia.—Primer Grupo.....	1			10	
Idem.—Segundo Grupo.....	2			10	
Cuarta Comandancia.—Primer Grupo.....	1			7	
Idem.—Segundo Grupo.....	1			5	
Compañía de Baleares.....				2	
Idem de Canarias.....				2	
Establecimiento Central.....	1	(1)		1	
Parque Central.....	1				
Total.....	16	1		82	

(1) Al Servicio de la Intendencia general de Guerra.

Estado núm. 7.—SANIDAD

	Vehículos en servicio				
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a 0 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T 7. ^a	8. ^a A 8. ^a B 8. ^a C
Primera Comandancia.—Primer Grupo.....				8	
Idem.—Segundo Grupo.....	2			3	
Idem.—Tercer Grupo.....				2	
Idem.—Cuarto Grupo.....	1			2	
Segunda Comandancia.—Primer Grupo.....				3	
Idem.—Segundo Grupo.....	1			2	
Idem.—Tercer Grupo.....				3	
Idem.—Cuarto Grupo.....				2	
Compañía de Baleares.....				2	
Idem de Canarias.....				2	
Hospital de Madrid.....				1	
Parque Central.....	1	(1)			
Parque de Desinfección.....	1	(1)			5
Total.....	6	2	30	5	

(1) Mixto de desinfección.

Estado núm. 8.—AVIACION

	Vehículos en servicio				
	1. ^a 2. ^a	3. ^a 4. ^a R.	4. ^a 0 6. ^a O.	5. ^a 6. ^a T 7. ^a	8. ^a A 8. ^a B 8. ^a C
Servicios de Aviación.....	8	25	25	40	
Total.....	8	25	25	40	

AFRICA

Estado núm. 1.—ESTADO MAYOR

	Número de vehículos en servicio, por categorías.	
	3. ^a 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a 6. ^a T 7. ^a .
Comisión Geográfica de Marruecos y Límitea.....	2	2
Total	2	2

Estado núm. 2.—INFANTERIA

	Número de vehículos en servicio, por categorías.	
	3. ^a , 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a .
5. ^o Regimientos de Infantería.....	10	10
Tercio (Plana Mayor).....	1	1
Dos Legiones.....	2	4
Cinco Grupos de Regulares.....	10	10
Total	23	24

Estado núm. 3.—CABALLERIA

	Número de vehículos en servicio, por categorías.	
	3. ^a , 4. ^a R.	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a .
Establecimiento de Cría Caballar.....	1	1
Total	1	1

Estado núm. 4.—ARTILLERIA

	Número de vehículos en servicio, por categorías.		
	3. ^a , 4. ^a R.	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a .	8. ^a
Comandancia principal de Marruecos	1	1	1
Comandancia de Ceuta	3	11	4
Destacamento de Larache	3	30	4
Comandancia de Melilla	3	11	4
Destacamento del Rif	2	16	4
Total	12	68	16

Estado núm. 5.—INGENIEROS

	Número de vehículos en servicio, por categorías.		
	3. ^a , 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a .	8. ^a
Batallón de Ingenieros Melilla-Rif.....	6	5	1
Idem Ceuta-Tetuán-Larache.....	6	10	1
Comandancia de Plana Mayor Ceuta.....	5	1	1
Ingenieros Delegación de Ceuta.....	2	12	1
Ingenieros Delegación de Melilla.....	3	8	1
Agrupación Radiotelegrafía y Automovilismo. { Plana Mayor.....	4 (1) 12	1	1
1. ^a Comp. ^a de Automóviles.....	10	6	10
2. ^a Idem.....	15	7	6
Comp. ^a de Radiotelegrafía.....	3	8	1
Total	4	62	56

(1) Uno, General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dos Circunscripciones de Marruecos, cuatro Comandancias Militares de África, dos Plana Mayor. De comisiones: una para la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares y dos para las Circunscripciones de Marruecos, dos motocicletas para la Jefatura Superior de Fuerzas Militares y dos para las Circunscripciones de Marruecos.

Estado núm. 6.—INTENDENCIA

	Número de vehículos en servicio, por categorías.	
	3. ^a , 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a , 8. ^a .
Inspección de Intendencia.....	1	1
Comandancia de Tropas de Intendencia de la Circunscripción Oriental.....	1	75
Comandancia de Tropas de Intendencia de la Circunscripción Occidental.....	2	75
Total	7	150

Estado núm. 7.—SANIDAD

	Número de vehículos en servicio, por categorías.	
	3. ^a , 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a , 8. ^a .
Comandancia de Sanidad de la Circunscripción Oriental.....	1	30
Idem de la Circunscripción Occidental.....	1	30
Total	2	60

Estado núm. 8.—INTERVENCION

	Número de vehículos en servicio, por categorías.	
	3. ^a , 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O, 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a .
Inspección Central Servicios.....	1	1
Total	1	1

Estado núm. 9.—AVIACION

	Número de vehículos en servicio, por categorías.		
	3. ^a , 4. ^a R	4. ^a O, 6. ^a O	5. ^a , 6. ^a T
Servicios de Aviación de África.....	10	8	11
Total	10	8	11

Sección de Instrucción y Reclutamiento.**RECLUTAMIENTO Y REEM-
PLAZO DEL EJERCITO**

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo que previene el artículo 392 del reglamento de Reclutamiento, he dispuesto se publique la siguiente relación del personal expulsado del Ejército por incorregible.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Primera división.—Regimiento Infantería núm. 16, corneta, Rufino García Moreno, natural de Badajoz, hijo de Juan y Vicenta.

Canarias.—Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, trompeta, Eugenio del Diego Arranz, natural de Santa María de Riaza (Segovia), hijo de Mariano y Dominica.

Marruecos.—Regimiento Infantería núm. 41, tambor, Vicente Miralles Abella, natural de Villarreal (Castellón), hijo de Vicente y de Asunción.

Regimiento Infantería núm. 41, corneta, Manuel Cumplido Macías, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz), hijo de Luis y Temisela.

Regimiento Infantería núm. 41, corneta, Luis Hernández Cansinos, natural de Trascamastiel (Teruel), hijo de Ignacio y Gregoria.

Madrid, 9 de marzo de 1932.—Azaña.

Intervención General Militar**MAESTROS ARMEROS**

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el maestro armero de segunda clase, con destino en el regimiento de INFANTERIA núm. 1, D. Marino González Romero, solicitando exención del impuesto de cédula personal, fundándose en que la orden circular de 26 de julio de 1928 (C. L. núm. 281),

le asimila a clase de tropa para efectos tributarios; considerando que esta orden circular que cita en apoyo de su demanda se refiere única y exclusivamente al impuesto de utilidades y que la orden de Gobernación de 24 de abril de 1930 (Gaceta núm. 116) y (D. O. número 96), incluye en el artículo tercero: (Considerados de oficiales que deben satisfacer el impuesto de cédula como militares), a los maestros armeros de primera y segunda, he resuelto desestimar la solicitud por carecer de derecho.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

SUMINISTROS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde Presidente de Valle de Tobalina (Burgos), solicitando el abono de raciones facilitadas a fuerzas del Ejército en los meses de septiembre y octubre del año último; teniendo presente que por orden de 22 de febrero próximo pasado (D. O. número 47) han quedado suprimidas las llamadas atenciones de carácter preferente, entre las cuales figuraban los suministros de pueblos, he tenido a bien disponer sea tramitada la documentación justificativa de la reclamación con arreglo a la legislación vigente para su reconocimiento y abono en su día, con obligación de "ejercicios cerrados".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cogollos (Burgos), so-

licitando el abono de raciones facilitadas a fuerzas de la GUARDIA CIVIL, en los meses de agosto y septiembre del año último; teniendo presente que por orden de 22 de febrero próximo pasado (D. O. núm. 47) han quedado suprimidas las llamadas atenciones de carácter preferente, entre las cuales figuraban los suministros de pueblos, he tenido a bien disponer sea tramitada la documentación justificativa de la reclamación con arreglo a la legislación vigente para su reconocimiento y abono en su día, previa inclusión de crédito en presupuesto, con obligación de "ejercicios cerrados".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Campo de Caso (Oviedo), solicitando el abono de las raciones facilitadas a fuerzas del Ejército en los meses de mayo, junio y julio del año último; teniendo presente que por orden de 22 de febrero próximo pasado (D. O. núm. 47) han quedado suprimidas las atenciones llamadas de carácter preferente, entre las cuales figuran los suministros de pueblos, he tenido a bien disponer sea tramitada la documentación justificativa de la reclamación, con arreglo a la legislación vigente, para su reconocimiento y abono en su día, previa inclusión de crédito en presupuesto, con obligación de "ejercicios cerrados".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre.* En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día..... 0,50 pesetas
 Número o pliego atrasado..... 0,50 " "
 Programas 0,50 " "

SUSCRIPCIONES

AL DIARIO OFICIAL

SEMESTRE	Madrid y provincias.....	14,00
	Extranjero	27,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	28,00
	Extranjero	54,00

A LA COLECCION LEGISLATIVA

SEMESTRE	Madrid y provincias.....	4,00
	Extranjero	12,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	8,00
	Extranjero	24,00

AL DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA.

SEMESTRE	Madrid y provincias.....	17,00
	Extranjero	33,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	24,00
	Extranjero	56,00

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y en defecto de esto, indiquense las páginas que comprende el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan en venta en esta Administración

DIARIO OFICIAL

Tomos de todos los años.
 Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1888 a la fecha, a 10 pesetas en buen uso y a 13 pesetas nuevos.
 Tomos encuadernados en rústica, a 8 pesetas: Años 1921 a la fecha.
 Números sueltos correspondientes a los años 1927 a la fecha a 0,50 pesetas uno.

COLECCIÓN LEGISLATIVA

Tomos de todos los años.
 Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929 y 1930, a 9 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.
 Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del "Diario Oficial y Colección Legislativa"

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al Señor administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.